



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Ley de Protección y Bienestar Animal, la explotación,
experimentación y la pena de prisión**
(Tesis de Licenciatura)

Jackeline Aracely Gudiel Cifuentes

Guatemala, septiembre 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Ley de Protección y Bienestar Animal, la explotación,
experimentación y la pena de prisión**
(Tesis de Licenciatura)

Jackeline Aracely Gudiel Cifuentes

Guatemala, septiembre 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Jackeline Aracely Gudiel Cifuentes**, elaboró la presente tesis, titulada: **Ley de Protección y Bienestar Animal, la explotación, experimentación y la pena de prisión.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Lic. Rufino Adolfo Lobos García.

Abogado y Notario

Col. 6973

Cel. 57597008

E-mail: liclobos@yahoo.com

Guatemala, 2 de mayo 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante **Jackeline Aracely Gudiel Cifuentes**, ID **000115386**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Ley de Protección y Bienestar Animal, la explotación, experimentación y la pena de prisión.**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



*Lic. Rufino Adolfo Lobos G.
Abogado y Notario*

Cobán, Alta Verapaz 13 de julio de 2022

Señores Miembros Consejo

de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente


Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis de la estudiante Jackeline Aracely Gudiel Cifuentes ID 000115386, titulada: Ley de Protección y Bienestar Animal, la explotación, experimentación y la pena de prisión. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica. En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor. Atentamente,



Licda. Xinia Carolina Ruiz Montejo

Abogada y Notaria

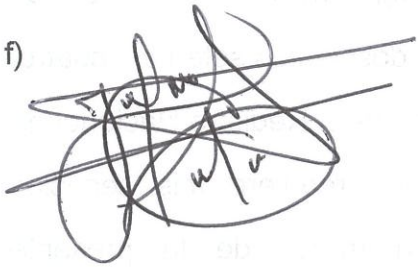

Licenciada
Roxana Claudeth de León Gómez
Abogada y Notaria

En el municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, el día veintisiete de agosto del año dos mil veintidós, siendo las once horas con diez minutos, yo, **ROXANA CLAUDETH DE LEÓN GÓMEZ**, Notaria, número de colegiado diecinueve mil doscientos treinta y tres (19233), me encuentro constituida en la segunda calle tres guion diez zona cuatro de esta ciudad, soy requerida por **JACKELINE ARACELY GUDIEL CIFUENTES**, de veintisiete años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Dos mil setecientos dieciséis, Treinta y cinco mil doscientos setenta y cuatro, Un mil ochocientos dos (2716 35274 1802), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "Ley de Protección y Bienestar Animal, la explotación, experimentación y la pena de prisión"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes

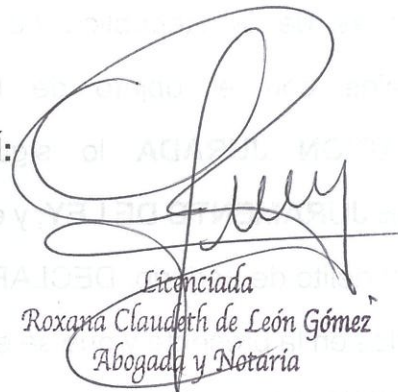


respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BD y número cero doscientos noventa y dos mil doscientos noventa y siete (BD-0292297) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro cinco millones doscientos mil novecientos setenta y nueve (5200979). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, appearing to be a stylized name.

ANTE MÍ:

A handwritten signature in black ink, featuring a large, prominent loop at the top and several smaller loops below, ending in a horizontal line.

Licenciada
Roxana Claudeth de León Gómez
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JACKELINE ARACELY GUDIEL CIFUENTES**
Título de la tesis: **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, LA
EXPLOTACIÓN, EXPERIMENTACIÓN Y LA PENA DE PRISIÓN**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Rufino Adolfo Lobos García de fecha 2 de mayo de 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Xinia Carolina Ruíz Montejo de fecha 13 de julio de 2022.

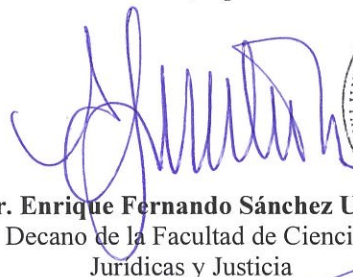

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, el día 27 de agosto de 2022 por la notaria Roxana Claudeth de León Gómez, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 22 de septiembre de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS, por toda su protección y todas sus bendiciones, por acompañarme siempre, por ser mi luz y mi fuerza, por permitirme llegar hasta aquí.

A MI MADRE, por haber sabido formarme con buenos principios, por estar conmigo en todo momento, porque todo lo que soy se lo debo a ella.

A MI PADRE, por todo su apoyo y por ser un excelente padre.

A MI HERMANO, por estar conmigo y por apoyarme siempre.

A UNIVERSIDAD PANAMERICANA, por inculcarme principios y valores, por todas sus enseñanzas, por formar excelentes profesionales.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Protección y bienestar animal en la doctrina y la legislación	1
Explotación, experimentación animal y pena de prisión	40
Consecuencias jurídicas derivadas de la explotación y experimentación de los animales no reguladas en la Ley de Protección y Bienestar Animal	70
Conclusiones	91
Referencias	93

Resumen

Las consecuencias jurídicas derivadas de la explotación y experimentación de los animales no reguladas en la Ley de Protección y Bienestar Animal conforman una problemática, puesto que se experimenta y explota animales sin la regulación penal sobre la crueldad animal que proteja a los mismos, por lo que para desarrollar este artículo se plantearon los siguientes objetivos: determinar en qué consisten la protección y bienestar animal en la doctrina y la legislación; examinar la explotación, experimentación animal y pena de prisión; y como objetivo general analizar las consecuencias jurídicas derivadas de la explotación y experimentación de los animales no reguladas en la Ley de Protección y Bienestar Animal Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, la investigación se llevó a cabo con una revisión documental tanto de la doctrina así como normas nacionales e internacionales en materia de protección y bienestar animal.

Se utilizó el método deductivo en cuanto al contenido, y de la revisión y análisis bibliográficos se arribó a la siguiente conclusión: Al no sancionar con pena de prisión la explotación y experimentación de los animales, la Ley de Protección y Bienestar Animal Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, no cumple de manera positiva con la norma

aplicada internacionalmente para el resguardo de los derechos de los animales.

Palabras clave

Protección animal. Bienestar animal. Pena de prisión. Derechos de los animales. Animales.

Introducción

La problemática que justificará la investigación se centrará en la no regulación concreta de las figuras de explotación con carácter de trabajo en animales y la experimentación animal en la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, causando así situaciones adversas puesto al vacío penal en las conductas crueles en contra de los derechos de los animales, problemática que se abordará con los objetivos específicos: determinar en qué consisten la protección y bienestar animal en la doctrina y la legislación; examinar la explotación, experimentación animal y pena de prisión, los cuales se contestarán en el desarrollo de la misma. El objetivo general de analizar las consecuencias jurídicas derivadas de la explotación y experimentación de los animales no reguladas en el mencionado cuerpo legal.

La protección y bienestar de los animales son derechos reconocidos en una ley ordinaria vigente y constituye dentro de los intereses generales un bien jurídico tutelado, por lo que es de interés dentro del contexto social moderno, y su regulación internacional le da la referencia suficiente para que pueda ser tomado en cuenta en el marco legal interno. Por lo que ahondar dentro del moderno derecho de los animales es de vital importancia por ser de escaso estudio científico en el país siendo pioneros los estudios que traten sobre esta en el contexto social actual, puesto que

servirán de referencias en políticas de educación de los derechos de los animales y en manuales que señalen las formas adecuadas para respetar el bienestar animal en todos los campos. La modalidad de la investigación será monográfica de método deductivo y de corte bibliográfico.

El primer subtítulo tratará sobre protección y bienestar animal en la doctrina y la legislación, en el cual se determinará que es cada uno de los conceptos con un enfoque doctrinario y legal dentro de la normativa internacional y el derecho interno, fundamentándose en los antecedentes de los derechos de los animales y las corrientes filosóficas que los fundamentan como el utilitarismo que da soporte a la mayoría de derechos animales al reconocerlos como seres que sienten dolor y sufrimiento, se analizará la Ley de Protección y Bienestar Animal Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, y la Declaración Universal de Derechos de los Animales reconocida por la Organización de Naciones Unidas, las cuales sirven de marco de referencia para los derechos reconocidos en Guatemala.

El segundo subtítulo tratará sobre la explotación y experimentación animal, a su vez también examinará la pena de prisión desde el marco teórico del Derecho Penal objetivo y subjetivo, ampliará la referencia a los principios de lesividad y exclusividad del bien jurídico tutelado, también se establecerá un listado de las penas en la legislación guatemalteca y el

objeto de la pena de prisión esto en el contexto de las figuras de explotación y experimentación animal. En el tercer y último subtítulo se realizará un análisis de las consecuencias jurídicas de la no regulación adecuada de la explotación y experimentación animal en la Ley de Protección y Bienestar Animal Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala; se analizará el contexto de la realidad de la sociedad guatemalteca; se compilará una lista de las entidades que tienen relación con la protección y el bienestar animal, se culminará con un análisis de una posible reforma de ley.

Ley de Protección y Bienestar Animal, la explotación, experimentación y la pena de prisión

Protección y bienestar animal en la doctrina y la legislación

En materia de normas de protección a animales así conocidas como derechos de los animales, se encuentra inmerso el concepto de bienestar animal como parte de la norma, no obstante, este formó parte primero de corrientes filosóficas de períodos post-medievales y modernos, que posteriormente se convirtió en movimientos sociales inspirados por diferentes razones, la protección y bienestar animal como norma jurídica es un concepto contemporáneo, naciendo del cambio de una sociedad que distante de sus instintos de supervivencia, de forma global pretende hacer de estos sujetos de derechos en este caso derecho al bienestar y a la protección, los cuales estarían reconocidos por el Estado.

Antecedentes

La relación de los animales con el ser humano comienza siendo de mera sobrevivencia, previo siquiera a la protección y bienestar propiamente dichos. Por mencionar, los periodos más primitivos del ser humano como el neolítico de cualquier cultura, periodos donde la caza y recolección eran los pináculos de la vida, la relación ponía el ser humano como un depredador y presa a la vez, situación que evoluciona al dejar la etapa

nómada y entrar en un período de sedentarismo en el que se dominan algunas técnicas de agricultura y se acogen las primeras técnicas de domesticación de animales de corral, así como la domesticación del lobo gris antepasado común de todas las así denominadas razas de perros que perduran hasta la actualidad, esta relación entre el ahora sedentario humano y los animales sigue siendo utilitarista y de mayor provecho a la supervivencia humana.

Cada parte del mundo tiene sus antecedentes específicos en cuanto a la domesticación y la relación primitiva o primordial con los animales, conforme a su uso, la derivación de los que se crían únicamente para el consumo cambia, surgiendo así los animales de trabajo o transporte, la cual fue más difícil y complicada de replicar debido a que se debía trascender de simplemente tenerlos en un corral a poder usarlos provechosamente, entre ella destacan las bestias del arado como antepasados de las reses que se conocen hoy en día, hasta el caballo y el camello, los cuales también tuvieron usos bélicos. Cabe destacar que la domesticación y consumo en la antigüedad llegó a extremos de extinguir especies enteras como la domesticación de las grandes aves de Madagascar.

El autor Rogel Vide (2018) establece en su obra que en cuanto a la antigua Grecia “... el filósofo y matemático Pitágoras incorpora a su filosofía que los animales tenían un alma inmortal hecha de fuego y aire, y que era reencarnada de humano a animal y viceversa” (p. 37). Un pensamiento que, si bien no en solitario prevaleció en el futuro, esto conforme a la filosofía y forma de vivir de Pitágoras, además de sus otros aportes, mantuvo una vida vegetariana como símbolo de respeto a los animales y actuó como un libertador de los mismos. Sobre la antigua Roma se incorporan a las recopilaciones del *corpus iuris civiles* por el emperador Justiniano I, relativo al derecho natural que es dado a cada ser vivo y no propio y exclusivo al ser humano, aunque al respecto se puede establecer que los romanos consideraban a los animales como cosas o del latín *res* que no pueden ser sujetos de derechos.

En cuanto al judaísmo en los libros ilustrativos del pentateuco se hace referencia al dominio que tiene el hombre sobre los animales, puesto que el relato contenido en el Génesis, por la convergencia del cristianismo en la religión judeocristiana, prevalecen culturalmente los preceptos de usar a estos para el servicio del ser humano, a raíz del cristianismo instaurado en el edicto de Tesalónica por el emperador Teodosio I que instaure la religión católica como la oficial de Imperio Romano, así arraigando las creencias hebreas antiguas que incorporaba ya tiempo atrás en el concilio de Nicea en tiempos del emperador Constantino, aunque no se hagan

mención de otras instituciones relacionadas a animales a excepción de las ritualistas contenidas en las antiguas practicas hebreas y las que limitaban la ingesta de bestias sacrificados o que murieron de causas naturales, mismas que están presentes en el islam instaurado por Mahoma.

Siendo el pensamiento cristiano por medio del dogma y no así por el derecho canónico o eclesiástico que por la acogida de las ideas judías y griegas instauran ideas como la postulada por Singer (1975) “el hombre y sólo el hombre entre todos los seres vivos de la tierra, estaban destinados a otra vida después de su muerte, es decir la inmortalidad.” (p. 40). Los principios filosóficos fueron inspirados en los textos intrínsecos a sus creencias, pero fueron interpretados y ampliados tanto por San Agustín de Hipona, así como los principios doctrinarios de la fe fueron representados y asentados por muchos exponentes por mencionar a Tomás de Aquino y a San Francisco de Asís, los cuales son de dominación sobre los animales, los cuales sentaron bases de supervivencia, al igual que la antigüedad, pero ahora de forma normativa.

Corrientes filosóficas contemporáneas

Los derechos de los animales ya alejados de las instituciones relacionadas con los animales en cuanto a simples protocolos como no consumir algunas especies o las relacionadas con la protección del patrimonio que

los considera meramente cosas, si no las relacionadas con corrientes filosóficas que postulan preguntas preponderantes dentro del campo del pensamiento, tanto las que destacan hacia el desarrollo y actualización de la protección, bienestar y derechos animales así como las que están en contra de esto y reiteran posturas dogmáticas o racionales pero de corte antiguo, basados en la supremacía de la razón humana, las cuales hacen del tema un tópico de controversia hasta estos días, lo que se establece con las siguientes corrientes filosóficas:

a) Utilitarismo: Es en esta fase de la historia donde los derechos de los animales propiamente dichos se toman en serio, el filósofo Jeremy Bentham el que se considera el fundador del utilitarismo moderno, esta postura aún demanda que las bestias no tienen derechos morales, pero son capaces de sentir dolor, parafraseando a Bentham citado por Baltasar (2015) la capacidad de sentir agonía, sufrimiento y dolor, independientemente de que tuviesen la capacidad de razonar o puedan diferenciar entre el bien y el mal (p. 15). Pero es García citando a Bentham (1970) en la selección histórica de textos sobre el estatuto ético de los animales quien desarrolla la idea completa:

¿Es la facultad de razonar, o quizá, la facultad del discurso? Pero un caballo o un perro en su pleno vigor es sin comparación un animal más racional, y más dialogante, que un niño de un día, o una semana, o hasta un mes. Pero supóngase que fuera este el caso, ¿Qué probaría eso? La cuestión no es ¿Pueden razonar?, ni ¿Pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir? (p. 174)

En cuanto a la habilidad de sentir que tienen los animales, compartiendo junto con los humanos la sensación del dolor o sufrimiento intrínseco a su naturaleza a pesar de no poder razonar o hablar o como bien dice Bentham no está ligado al discurso, e incluso hace una comparación a que un caballo o perro es más racional o más dialogante, haciendo referencia la comunicación y comprensión de instrucciones básicas que estos pueden lograr sin mencionar que para cuando Bentham publica en 1989 su obra y realiza los postulados aún no tenía conocimientos más profundos sobre biología como los tenemos hoy en los cuales estudios profundos en animales de estado salvaje o popularizados años después en Europa.

El caso de inteligencia postulado por Bentham contemporáneamente encontraría su caso en la revista científica *Nature* en el cual Chandler, D. (2007) escribe el artículo científico titulado *Farewell to a famous parrot*, en el que hace referencia a un loro de treinta y un años que tenía la inteligencia de un niño de cinco años de edad, en cuanto a la comparativa de Bentham sobre que un caballo es más racional que un niño de un mes de nacido, estas ideas realzan el objeto de dichas comparativas pertenecientes de una corriente filosófica que entre otras cosas buscaba el poder plantear el ampliar el espectro de la moral respecto al sufrimiento que no solo los pertenecientes a la raza humana podrían sentir.

En tiempos de la revolución francesa aparecieron vestigios de otros postulados de derechos de los animales en la obra *A Vindication of the Rights of Brutes* la cual era una obra satírica y anónima en el año de 1792, pero que ahora se sabe que fue Thomas Taylor, un distinguido filósofo de Cambridge, que en respuesta de la obra *Vindication of the Rights of Woman* publicada por Mary Wollstonecraft una precursora feminista en el mismo año, la idea de que se le reconocieran derechos a las mujeres según Peter Singer sobre la época (1975, p. 35) era ridícula para ese tiempo y muchos consideraban absurdos sus puntos de vista. La postura en esa época era que, si bien se habían reconocido que todos los hombres eran iguales, idea no popular entre los burgueses, porque eran iguales en derechos a cualquier granjero, ahora se postulaba la idea de tener que ser iguales a las mujeres.

Peter Singer (1975) que también realiza un análisis utilitarista dice “Si tenía sentido hablar de igualdad con respecto a las mujeres, ¿Por qué no hacerlo con respecto a perros, gatos y caballos? El razonamiento también parecía válido para estas <<bestias>>, aunque sostener que las bestias tenían derechos era absurdo.” (p. 37). El razonamiento de Taylor citado por Singer dentro de su sátira es correcto, en cuanto exclusivamente a que los animales también sienten y deberían reivindicar algunos derechos, pese a la amplia diferencia entre las especies animales y los humanos, no obstante, hay diferencias entre hombres y mujeres y aun así son sujetos de

los mismos derechos, los defensores de derechos de las mujeres no pueden negar esa verdad. Baltasar (2015) para fines de ilustrar el argumento utilitarista de Peter Singer presenta cuatro puntos:

- 1) El principio básico de la ética es el respeto hacia los intereses de las personas;
- 2) Dentro de los intereses de las personas como seres sensibles, lo esencial con respecto a los seres humanos es evitar el mínimo dolor y experimentar el máximo de placer;
- 3) El principio de igualdad requiere considerar por igual a todo aquel que experimente sufrimiento, dolor o felicidad; y
- 4) El criterio de seres sensibles (en sentido de evitar el dolor) del placer se extiende a animales sensibles. (p. 69).

En cuanto al argumento utilitarista se respetan los intereses de las personas sin que estos tengan controversia entre sí, Singer hace hincapié en sentir el mínimo de dolor y experimentar el máximo de placer como principio general, del cual se desprende el razonamiento crítico de un principio de igualdad todo lo que sienta dolor es igual, por lo que de otro razonamiento lógico aplicado a las premisas de que si los animales sienten dolor o son sensibles se les debe aplicar el criterio utilitarista. Baltasar (2015) menciona una conclusión al respecto “... se debe respetar el bienestar de los animales, evitando el dolor y permitiéndoles el disfrute del placer, ya que el principio básico de la ética es el respeto hacia los intereses de las personas” (p. 70). Sobre la conclusión es la misma a la que se arribó por el razonamiento simple.

b) Racionalismo: Se plantea el racionalismo como una opinión contraria a los argumentos vertidos en el utilitarismo y sus exponentes, partiendo de la siguiente idea “... los animales no tienen derechos morales en sí mismos porque no son seres racionales, y puesto que las bestias no son seres morales, no les debemos ninguna consideración de esa índole.” (Baltasar, 2015, p. 80). No obstante es evidente que se trata de un error en lógica, puesto que el hecho de que los animales tienen o no capacidad moral no incide en que no se les deba consideración moral, puesto que los incapaces, recién nacidos, o niños de temprana edad no tienen la capacidad que hace mención el argumento racionalista.

Puesto que se trata de racionalista se sigue tradicionalmente la línea dejada por Immanuel Kant, lo cual es producto de obras como la crítica de la razón pura, niegan los derechos morales de los animales, puesto que según Adela Cortina (2009) “...afirmando solamente su estatus como propiedad de valor, es apropiado (sic) considerar la exclusión de seres no humanos del ámbito de la moral.” (p. 240). Por lo que, de lo dicho por Cortina se puede inferir que para el racionalismo las bestias no tienen dignidad una característica de la autoconciencia según Baltasar (2015), por lo tanto, no tienen derechos. Por lo que el racionalismo le asigna una categoría nueva a los animales como el valor interno intrínseco a ellos, pero que esto no conlleva a tener derechos morales.

Definición

La protección y el bienestar animal son conceptos principales que giran en torno de los postulados de derecho de los animales, tanto en las vertientes de estos como su conjunto de preceptos legales de los cuales son objeto y las posturas filosóficas ya vistas, que disponen puntos de vista en tanto a los derechos morales y las interrogantes sobre la naturaleza de los animales con respecto a la dignidad y ser sujetos de derecho. Se puede discutir la protección y el bienestar animal desde un punto de vista de derecho positivo en Guatemala ya que ya existe legislación del tema, ahora bien, se separan los conceptos por pertenecer a categorías diferentes y en otro caso que uno puede pertenecer a la categoría del otro como es el caso de la protección del bienestar.

Bienestar animal

El bienestar animal es un concepto dentro de la filosofía del así llamado “derecho animal” y también es un concepto jurídico en Guatemala así estableciendo en la Ley de Protección y Bienestar Animal (Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala) “... Bienestar animal: Cuando un animal se encuentra sano, cómodo, bien alimentado, seguro; y puede expresar formas innatas de su comportamiento y no padece de dolor, miedo o desasosiego.” (Artículo 3). Lo cual está intrínsecamente ligado a las posturas filosóficas antes determinadas, siendo el utilitarismo

el más adecuado en cuanto a la parte en la que establece que no padece dolor, miedo o desasosiego, se está reconociendo expresa y legalmente que estos son sintientes y entre las cosas que pueden sentir se encuentra el miedo.

Según Regan (2016) “...el análisis de la idea del bienestar animal revelará que en los aspectos esenciales ésta es igual a la del bienestar humano. Por lo tanto, el análisis de la idea del bienestar animal revelará... similitud entre humanos y animales.” (p. 137). Lo que quiere decir que a pesar de las necesidades intelectuales y afectivas humanas, estos tienen desde una perspectiva esencial o primaria las mismas necesidades que los humanos, en cuanto a bienestar, necesitan todos y cada uno de los elementos descritos dentro del concepto de bienestar animal, puesto que como seres sensibles, también son propensos al dolor y sufrimiento y usando su raciocinio y autonomía de voluntad se alejan del mismo, siendo esto último algo que las bestias no pueden hacer por sí mismos.

Según las normas internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal, el bienestar animal designa “... el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.” (Artículo 7.1.1.). En cuanto a la definición internacional adoptada por la Organización Mundial de Sanidad Animal se hace referencia al estado mental de un animal sobre los sentimientos abstractos que subyacen al

simple y verificable a simple vista estado físico, ahora lo que por su misma naturaleza organizativa las condiciones de muerte, puesto que el Código Terrestre de Sanidad Animal es un documento que también se destina a poder reorganizar y concientizar Estados para su implementación en el mercado ganadero y avícola relativo a las condiciones de vida y muerte.

Según la misma Organización Mundial de Sanidad Animal el bienestar animal es un tema complejo, puesto que tiene múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas, de forma general, “un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad.” (Artículo 7.1.1.). De lo cual se puede establecer que la Ley de Protección y Bienestar Animal (Decreto 5-2017 Del Congreso de la República de Guatemala) se inspira de lo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal al estar ambos cuerpos normativos armónicos en conceptualización y contenido en cuanto a lo que es el bienestar animal, ambas normas, una dentro del ordenamiento nacional y otra internacional en su ámbito de aplicación es clara sobre qué significa este concepto.

De igual manera el artículo 7.1.1. Del citado cuerpo normativo establece “... y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.” (Código Terrestre de Sanidad Animal

de la Organización Mundial de Sanidad Animal). En cuanto al reconocimiento de los estados adversos en los que un animal puede encontrarse, desde la óptica de la industria ganadera, las reglas de trato de las cabezas de ganado son directrices claras, puesto que son los animales que a más estrés son expuestos, junto con los productos de la industria avícola, no así los animales de compañía, los cuales difícilmente se llega a la condición de que viva con miedo o desasosiego, pero no se puede generalizar.

Las obligaciones de quien cuida animales son extensivas en cuanto a lo que necesitan estos dentro de su bienestar, sin embargo, la Organización Mundial de Sanidad Animal establece que “Un buen bienestar animal requiere prevenir enfermedades, cuidados veterinarios apropiados, refugio, manejo y nutrición, un entorno estimulante y seguro, una manipulación correcta y el sacrificio o matanza de manera humanitaria.” (Artículo 7.1.1.). Dentro del marco que establece la normativa se desprende un cuidado integral, aún en esta fase no conceptualiza que es una matanza humanitaria, pero, las condiciones de vida mínimas, se le protege de forma congruente con el concepto de bienestar animal.

Mientras que el concepto de bienestar animal se refiere al estado de los mismos, el tratamiento que recibe se designa con otros términos como cuidado, crianza o trato compasivo, en cuanto a los auxiliares del bienestar

animal para dar por cumplidos los preceptos de bienestar el cuidado integral, la crianza y el buen trato son parte determinante, aunque solo se traten como normas de cuidado básico de ganado o de cualquier ser vivo, incluso ser acusado directamente de simple sentido común, las reglas se establecen puesto que en la industria alimentaria menos condiciones de bienestar se ven reflejadas en mayores ganancias, puesto que cumplir con estas reglas requiere una adecuación de los cuidados los cuales entran en detrimento de los ingresos de la industria.

Principios básicos en que se funda el bienestar de los animales

Los principios básicos o pilares fundamentales del bienestar animal son conceptos tanto doctrinario como científico en los cuales se integra, estos son formulados en el artículo 7.1.2. Del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal. a) “Que existe una relación crítica entre la sanidad de los animales y su bienestar.” (Código Sanitario para los Animales Terrestres, artículo 7.1.2.). Lo que puede catalogarse como una ambigüedad, ya que en un principio la sanidad y bienestar pueden parecer sinónimos contextuales, pero en materia de bienestar animal, la salud es solo un elemento dentro de este último, puesto que un animal saludable puede ser carente de los elementos de bienestar, derivado de que puede padecer miedo,

desasosiego, sufrir una muerte cruel, pero uno que cumple los estándares de bienestar no puede no estar sano.

b) “Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural” (Código Sanitario para los Animales Terrestres, artículo 7.1.2.). Esto inspirado del Comité de *Brambell* que en 1965 postuló un decálogo que estableció los pilares del bienestar animal de aquella época que sentaron las bases de la materia; c) “Reducción del número de animales, perfeccionamiento de los métodos experimentales y reemplazo de los animales por técnicas sin animales” (Código Sanitario para los Animales Terrestres, artículo 7.1.2.). Sobre las expectativas directas que tiene el bienestar a futuro, con respecto a las técnicas sin sujetos biológicos en las experimentaciones de productos de uso humano en su amplia mayoría.

d) “Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente, la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo más explícitos posibles” (Código Sanitario para los Animales Terrestres, artículo 7.1.2.). Se busca la innovación científica y el fomento de estudios que ayudan al bienestar y que del proceso científico académico del mismo no se arriben a conclusiones ambiguas o extensivas,

sino que los juicios de valor obtenidos de los mismos sean expresos y claros; e) Que el empleo de animales en la agricultura, la educación, la investigación, para compañía, recreo y espectáculos contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas. (Código Sanitario para los Animales Terrestres, artículo 7.1.2.). Reconociendo que la relación humano animal es de vital importancia para la humanidad como género.

f) “Que el empleo de animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible.” (Código Sanitario para los Animales Terrestres, artículo 7.1.2.). En este principio se ven reflejados los conceptos de la filosofía utilitarista que establece la ética en experimentación en seres biológicos, lejos de solo agregarles un valor interno como en el racionalismo, establece una condición; g) “Que (sic) mejorando las condiciones de vida de los animales en las explotaciones, se aumenta a menudo la productividad y se obtienen por consiguiente beneficios económicos.” (Código Sanitario para los Animales Terrestres, artículo 7.1.2.). Este principio se interpreta directamente como una forma persuasiva de la razón y los resultados científicos de estudios sobre el aumento de la productividad como producto del mejoramiento en las condiciones de vida por parte de la industria alimenticia.

h) “Que la comparación de normas y recomendaciones relativas al bienestar debe basarse más en la equivalencia de los resultados basados en criterios de objetivos que en la similitud de los sistemas basados en criterios de medios.” (Código Sanitario para los Animales Terrestres, artículo 7.1.2.). En cuanto a la interpretación del octavo y último principio sobre bienestar animal cabe señalar que los criterios objetivos varían de industria en industria, por lo tanto, para poder señalar la mejor comparativa de normas y recomendaciones los resultados se basan en criterios de medios, en lugar de criterios subjetivos de industria, si no los específicos que sean apegados a medios de bienestar.

Lo relativo a los principios del bienestar animal no se limita únicamente a las bases doctrinarias irreductibles de la materia, si no en bases científicas de lo que cabe destacar que “bienestar” en sentido lato designa “los numerosos elementos que contribuyen a la calidad de vida de un animal, incluidos los que constituyen las «cinco libertades».” (Código Sanitario para los Animales Terrestres, artículo 7.1.3.). Por lo que el concepto bienestar en esta materia específica es complejo y compuesto al estar inmerso el contenido profundo en la normativa internacional, y no solo basarse en la doctrina o la filosofía y los estándares de ética para el caso, también con miras que el bienestar animal incide positivamente en los avances científicos.

El bienestar animal aún está en plena evolución por lo que no se tienen criterios estandarizados e indicadores sobre el mismo bienestar que puedan ser aplicados por lo cual las medidas tomadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal “pueden conducir a la definición de criterios y de indicadores que ayudarán a evaluar en qué medida los métodos de manutención de los animales influyen en su bienestar.” (Código Sanitario para los Animales Terrestres, artículo 7.1.3.). En cuanto al marco jurídico en el que se establecen normas que evolucionan constantemente puesto que incentivan la investigación y el descubrimiento científico con principios claros, con respecto a los objetivos a largo plazo, lo cuales son de protección.

Protección animal

La protección animal es un concepto amplio al igual que el bienestar de estos, ya que la protección puede ser en primer término protección jurídica, o protección civil en cuanto a las políticas públicas impulsadas por trabajo de sociedad civil, respectivamente a los movimientos de derechos de los animales en el sentido filosófico del término, en referencia a hacerlos sujetos de derechos entre otras pretensiones, y en otro sentido la protección que se refleja en doctrina con respecto a su desarrollo, inspirándose en los antecedentes históricos de la materia, ambas protecciones tanto la general como la protección jurídica animal

comparten postulados y se diferencian entre otras cosas por sus ámbitos de aplicación y las formas en las que nacen.

Protección jurídica de los animales

La protección animal desde un punto de vista eminentemente jurídico en Guatemala se debe extraer de la norma, en este caso sí está legislado y forma parte del articulado de la Ley de Protección y Bienestar Animal (Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala) “Protección animal: Se refiere a todos los mecanismos que a través de la presente Ley se deben de implementar enfocados al respeto, solidaridad, compasión, ética, cuidado y a la erradicación de abusos, maltrato, violencia y trato cruel.” (Artículo 3). Los mecanismos que se deben implementar son una lista de procedimientos, infracciones y sanciones de tipo administrativo, así como el funcionamiento de instituciones jurídicas y organismos administrativos para cumplir con los fines de la ley que este caso pretende erradicar el abuso, maltrato, violencia y trato cruel.

La definición legal se limita a la misma ley en referencia a su aplicación, en cuanto la protección puede venir de un cuerpo normativo más amplio como La Declaración Universal de los Derechos Animales, la cual a diferencia de la Declaración de Derechos Humanos de 1948 no ha sido estructurada en instrumentos internacionales o normas internas de carácter

ordinario que fortalezcan su ejecución y cumplimiento, es producto de la Organización Mundial de Sanidad Animal que inspira la Ley de Protección y Bienestar Animal Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, en Guatemala la pobreza y falta de recursos del país limita la positiva aplicación de la norma, la protección del bienestar de los animales es nueva y se esperan resultados a mediano plazo.

La protección del bienestar animal es un concepto compuesto que tiene inmersas ambas variables y todo apunta a que dentro de la materia se considera como una preocupación universal emergente que se debe considerar global y seriamente en Derecho internacional. La Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ONU) (Río de Janeiro, 20-22 de junio de 2012) trata de la protección del bienestar a través de los objetivos de consumo y producción sostenibles. Una declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (2012) se hizo hincapié en la necesidad de "proteger el bienestar animal ... para las generaciones futuras" y establece el objetivo de "respetar el bienestar animal", entre los "objetivos del milenio relacionados con el consumo... para el período 2012-2020" (p. 8).

Con el fin de mejorar el bienestar de los animales a nivel mundial, es propuesta por numerosos gobiernos y organizaciones de protección animal una Declaración Universal sobre el Bienestar Animal para su adopción por

la Asamblea General de las Naciones Unidas. De lo cual su aprobación y por consiguiente vigencia entraría a proteger jurídicamente el bienestar a nivel internacional coadyuvando con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, esta propuesta y posible declaración establecería la base de una protección global del bienestar animal. En primer lugar, se establece como principio fundamental que: Los animales son seres sensibles y que su bienestar debe ser respetado.

Formas

Las formas en las que se manifiestan la protección y el bienestar animal son diversas y es un tema complejo con múltiples dimensiones sociales, económicas, éticas, religiosas, culturales y científicas. Se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil y constituye una de las prioridades de la Organización Mundial de Sanidad Animal. La Organización Mundial de Sanidad Animal, a solicitud de sus Países Miembros del cual cabe destacar que Guatemala es miembro a través de la Dirección de Sanidad Animal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; la Organización Mundial de Sanidad Animal es la organización internacional responsable de la elaboración de normas en la

materia. Las formas más directas son las normas jurídicas propiamente dichas y los derechos.

Derechos de los animales

Los derechos de animales como doctrina jurídica dentro del marco jurídico vigente, donde el objeto de Derecho son los animales en sí mismos como objetos del derecho, y el que, basándose en filosofía y principios a favor de estos últimos, busca que estos mismos sean sujetos de derechos declarándose personas no humanas. La palabra derechos en su contexto eminentemente jurídico, alude al conjunto de facultades o potestades que son otorgadas a través del principio de legalidad al ser emanadas del órgano legislativo en apego a la ley en su proceso de creación, para que determinado bien sea tutelado debe ser producto de un reclamo por la sociedad que lo considera como justo.

Los animales son objeto del derecho vigente por lo cual a la persona que transgreda esta ley y maltrate un animal será sancionado según la ley y en este caso la Ley de Protección y Bienestar Animal (Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala), de esto que los animales son afectos por el derecho subjetivo, por un derecho conferido por el derecho objetivo contenido en la norma que se limita a su protección y bienestar. El derecho de los animales también se entiende como las corrientes de pensamiento que inspiran la legislación, cualquiera que sea su

conceptualización el objeto fundamental es el de terminar con cualquier acto de explotación hacia los animales y reconocer que estos tienen derecho a una vida y muerte humanitaria.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece el siguiente concepto: “Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales.” (p. 1). El concepto, les confiere derechos a todos los animales y le atribuye al hombre los crímenes en contra de estos, como crímenes en contra de la naturaleza, señala un vacío de conocimiento o la ignorancia que en nuestra legislación no se puede alegar en virtud del artículo tres de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que nadie puede alegar ignorancia de la ley o práctica en contrario.

Convenios y tratados internacionales

La normativa internacional en materia de derechos de los animales, está aún en una etapa muy temprana, el derecho evoluciona a pasos agigantados puesto que las discusiones inician a principios del siglo XIX y junto con el surgir de muchos derechos producto del adelanto tecnológico del último siglo que en comparación a los últimos mil años que fueron pausados y largos en la evolución de derechos, ahora bien a

diferencia de los derechos humanos que se desarrollaron y diversificaron hasta una cuarta generación, los derechos de estos aún son objeto de controversia doctrinal y filosófica, puesto que es un tema controvertido con posturas distantes, lo cual es natural en la evolución de conceptos relacionados a los derechos, hasta hace cuatrocientos años era impensable que la mujer fuera igual al hombre, hoy es un hecho innegable y común.

Declaración Universal de los Derechos de los Animales

Según la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, incorporada en Londres el veintitrés de septiembre de 1977, por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la tercera reunión sobre los derechos de los animales, celebrada del 21 al 23 de septiembre. Proclamada el quince de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales, posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura de la cual Guatemala es miembro desde el dos de enero de 1950, y luego es aceptado por la Organización de las Naciones Unidas de la cual Guatemala es un país miembro desde el veintiuno de noviembre de 1945.

Los considerandos de la declaración se establecen "... todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la

naturaleza y los animales,” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, p. 1). En cuanto al reconocimiento de los derechos que poseen estos y remarcar que la ignorancia y el desprecio como precursores de los crímenes que comete la humanidad en contra de la naturaleza, que es el hábitat y por consiguiente interfiere directamente con los mismo en detrimento del respeto marcado, lo que se podría considerar como daño indirecto del bien tutelado por esta norma de carácter internacional.

El reconocimiento de la especie humana es especial en el derecho, puesto que los humanos son los exclusivos sujetos de derecho, no obstante, la citada Declaración establece: “el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos de la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, p. 1). Se le confiere el derecho de existir, dicho de otra manera, se reconoce el derecho de las especies, las cuales son bastas, y al mismo tiempo se sienta el antecedente normativo de la coexistencia de las especies, alejados de las ideas fundamentales de que el humano es el dueño del mundo y puede servirse del mismo sin más medida que las leyes fundamentales.

En sus considerandos también se contemplan lo referente a los resultados históricos de la humanidad como un sujeto en colectivo que es propenso a cometer genocidio, así lo establece “... el hombre comete genocidio y

existe la amenaza de que siga cometiéndolo.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, p. 1). Lo cual es un reconocimiento directo de considerar el exterminio sistemático de una especie entera, no refiriéndose a que se pueda cometer genocidio con los animales, si no como un estándar de que la humanidad ha exterminado culturas enteras, de lo cual nunca se podría obtener una justificación que no vulnere derechos humanos, cuanto más a los animales.

Entre fomentar la educación, desde etapas tempranas y comprender a los animales, como parte de los mismos considerando se entra al articulado que está conformado por 14 artículos que conforman los derechos mínimos, sin contemplar procesos, procedimientos o entrar a amplias explicaciones filosóficas o dogmáticas, es de carácter breve, pero contundente y directa, con las corrientes del pensamiento filosófico animalista derivado de la coalición de pensamientos como los de *Betham* y *Singer*, cuyos argumentos se pueden ver reflejados en la parte que declara sensibles o “sintientes” a los animales, sujetos de dolor o sufrimiento, y en cuanto a la derivada de bienestar.

El contenido de su articulado que a su vez es contenido de la doctrina de bienestar animal y es la forma directa de protección jurídica internacional, establece que “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.” (Declaración Universal de los Derechos

de los Animales, artículo 1). Para su desambiguación en general para los postulados que se formulan en cuanto a que las mascotas de compañía tienen derechos sobre los de consumo, cabe señalar que, pese a el contenido de la misma en la Ley de Protección y Bienestar Animal, se le reconocen derechos superiores a los de compañía, como por ejemplo con la prohibición del consumo de carne de perros y gatos, remarca también el derecho a existir, limitando a su vez la posibilidad del exterminio por parte de la humanidad.

Sobre el exterminio también establece “El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo 2). Lo que tiene relación con el derecho a la existencia que tienen los animales, y confiere una obligación de carácter moral de poner al servicio los conocimientos en general y los descubrimientos a favor de estos, sigue estableciendo la declaración “Todo Animal tiene derecho al respeto.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo 2). Lo que es intrínseco a su integridad y la de su habitat natural, el cual así *a priori* no se integra del todo con las normas que permiten tomar recursos naturales para aprovechamiento del ser humano.

Con respecto a la muerte de los animales establece: “Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe de ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo 3). Desde una postura completamente lógica el hombre necesita de los productos cárnicos para su buena salud, por ende, estos deben morir necesariamente, a lo cual se fija a condición de que la muerte debe ser instantánea e indolora, esto no solo aplicado a la industria alimentaria sino también en las eutanasias para sacar a una mascota o cabeza de ganado de su sufrimiento, práctica usada en animales de avanzada edad o con enfermedades incurables y agudas, tema que en humanos aún crea controversia.

El artículo 4 de la citada Declaración es contundente en relación a su contenido “Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse; toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo 4). Lo cual reconoce el derecho de las especies salvajes a vivir libre en su propio habitat, y señalando a violación de tener incluso para fines educativos criaturas salvajes en cautiverio, dejando precedente de que todo estudio de especies salvajes debe hacerse con especímenes muertos naturalmente o en el campo como observadores,

lo que no restringe son los hábitat temporales de asistencia médica para el animal.

Los derechos de los animales no pueden superar los derechos humanos, no obstante, se plantea que: “Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo 5). El entorno del hombre puede ser su propio hogar que muchas veces es producto de infestaciones, las cuales son exterminadas por salubridad humana, situación que se desconoce y no se aclara dentro de la misma Declaración, por lo cual se debe integrar con los controles instaurados en el Código Sanitario para los Animales Terrestres promulgado por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Los que inspiraron los movimientos de derechos son las mascotas, ya que son el punto de comparación que tiene la sociedad con las bestias de carga o ganado, las así denominadas mascotas, como perros, gatos y caballos entre otros, los animales de compañía no tienen un objeto ligado íntimamente con la necesidad humana por lo cual la Declaración establece que “Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo

6). Lo cual se sintetiza en la culminación de objetivos de varios movimientos humanos de derechos animales que buscaban reconocer que estos tenían el derecho de no ser abandonados o sacrificados porque sus dueños ya no podían atenderlos, estos derechos reconocidos no son positivos aún en la mayoría de las legislaciones del mundo.

Del resultado del estudio de las posturas filosóficas se dice desde el racionalismo por Cortina (2009) que las bestias no tienen dignidad (p. 240), la declaración establece lo siguiente “Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de animales son incompatibles con la dignidad del animal.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo 10). Expresamente se hace alusión a la existencia de dignidad del animal, aunque pueda ser objeto de controversia que sea una acepción del término y que la dignidad humana pertenece a una categoría totalmente diferente, puede que se dé, pero *a priori* la dignidad ya está dentro de un cuerpo normativo, sólo debe ser objeto de futuras ampliaciones para su aplicación.

La condena que se establece sobre la muerte de los animales sin que medie necesidad esta determinó con el término de “*biocidio*” el Diccionario de la lengua española establece que es: “adjetivo. Quím. Que destruye seres vivos, particularmente los perjudiciales para el ser humano.” (Diccionario de la Lengua Española, p. 405) a

lo cual la Declaración Universal de los Derechos de los Animales hace referencia: “Todo acto que implique la muerte de un animal (sic) sin necesidad es un *biocidio*, es decir, un crimen contra la vida.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo 11). El cual aclara que el denominado “*biocidio*” es un crimen contra la vida, siempre que no medie la necesidad.

La institucionalidad sobre cómo se deben aplicar dentro de los Estados miembros los preceptos legales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, están regulados en: “Los organismos de protección y salvaguarda de los animales (sic) deben ser representados a nivel gubernamental; los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo 14). Esta última insta a los Estados miembros para instaurar organismos administrativos de protección, a su vez que los insta a legislar dentro del marco jurídico ordinario interno de cada Estado, una ley que reconozca los derechos de los mismos.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales en su totalidad es la forma de protección jurídica. Su contenido contempla posturas filosóficas proteccionistas de los derechos animales, reconoce derechos, a la existencia, al respeto a la dignidad, reconoce el derecho a la muerte humanitaria y restringe la muerte que no entra dentro de la categoría de

necesidad humana, insta a los Estados a instaurar instituciones tanto jurídicas como organismos administrativos, todos y cada uno de los derechos fundamentales para las criaturas contenidos en el citado cuerpo normativo internacional forman parte de la doctrina del bienestar animal, aplicada en la norma, dicho cuerpo normativo pretende que se dé un cambio en los Estados sobre el tratamiento hacia los animales.

El tratamiento que pretende lograr La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, es en un cambio administrativo sobre cómo toman las políticas internas a los animales, y se dé una transición paulatina a no cosificarlos como simplemente productos para consumo o de transformación de bienes, este cambio por sí solo, de naturaleza administrativa es una directa y drástica protección jurídica para países nada avanzados en la materia, en el caso del Estado de Guatemala, no obstante, las políticas públicas derivadas del cuerpo normativo internacional también pretenden cambiar la cultura al trato de los animales, así dejarían de ser necesarias penas más duras hacia las transgresiones.

Legislación guatemalteca

Dentro de la legislación guatemalteca se protege a los animales, esta protección es jurídica ya que son instituciones establecidas en la norma, las cuales protegen directa o indirectamente a estos, un antecedente de estos cuerpos normativos en la Ley Protectora de Animales, Decreto 870 del Congreso de la República de Guatemala del año 1952, la cual ya no está vigente en el país, durante su vigencia se establecía en sus objetivos a normar más allá de la legislación civil, entre los que se encuentran las bestias de tiro, aves entre otros, siendo muy general y dejando fuera la mayoría de especies habitantes de nuestro país, dejando contenido ambiguo, dicha ley fue derogada por la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala.

Sumados a estos dos cuerpos normativos mencionados anteriormente, también se puede mencionar el Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal y el Decreto Número 18-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, las cuales dentro de su contenido establecen instituciones de derecho público que protegen a los animales directa o indirectamente, no se basan en teorías modernas y aceptadas de bienestar, aun así imponen medidas penales o administrativas para que no se transgreda impunemente el derecho animal, estas no están inspiradas en

la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aun así son modernas para su tiempo.

Las leyes mencionadas en el párrafo anterior, en el caso del Código Penal, protege a los animales desde el punto de vista del bien jurídico de los intereses generales, en la falta denominada crueldad animal, legislada en 1973, mientras que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales surgió en 1978, no obstante, el contenido del Código Penal aborda el tema desde el punto de vista de proteger a los animales ya sea como patrimonio, recurso o bien del Estado, en ningún momento se le reconocen a los animales mayores derechos que los inherentes al patrimonio, como bien podría ser mercadería, mientras que las demás leyes como Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, son de corte ecológico de protección del medio ambiente en su conjunto sobre fauna, flora y tierra, como bienes del Estado.

Ley de Protección y Bienestar Animal

Según la misma Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala establece que “se deroga el Decreto Número 870 del Congreso de la República, Ley Protectora de Animales.” (Artículo 72). Lo cual la coloca como la ley especial en la materia de derecho de los animales, es una ley dentro del derecho público,

y su ámbito de aplicación, el artículo uno establece “... de observancia general y de aplicación en todo el territorio guatemalteco, reconociendo que la protección y bienestar es de carácter público y social.” (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017, del Congreso de la República de Guatemala). Lo cual a su vez también contempla la naturaleza jurídica de la misma porque es de carácter social.

El objeto de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala es “... crear la regulación necesaria para la protección y el bienestar, debiendo por ello ser cuidadosos sin detrimento de su condición de seres vivos.” (Artículo 2). Con la misma ley se regula jurídicamente mediante una norma ordinaria la protección y el bienestar de los animales, al mismo tiempo de conferirles legalmente la condición de seres vivos. También establece la institucionalidad y funciones de un órgano administrativo especialista en la materia de protección y bienestar animal a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Organismo Ejecutivo, es decir que el mencionado Ministerio tiene la responsabilidad de crearlo.

La Unidad de Bienestar Animal es la entidad responsable de la materia entre sus funciones las más importantes son las de “a) Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos; b) Coordinar tanto institucional e interinstitucional todo lo

referente a los temas de bienestar animal;” (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017, del Congreso de la República de Guatemala, artículo 5). Las funciones de la Unidad de Bienestar Animal, el exigir el cumplimiento de la ley lo deja como el ente máximo, y coordinar la institucionalidad en cuanto a la coordinación de la aplicación del bienestar, y todas las demás obligaciones propias derivadas de la administración pública para su funcionamiento.

Se crea un ente asesor para la Unidad de Bienestar Animal, la Comisión Nacional para la Protección de los Animales cuya función principal es “... asesorar a la Unidad de Bienestar Animal en la implementación de esta ley y coordinar propuestas interinstitucionales de cada institución para la inclusión del tema de bienestar animal.” (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017, del Congreso de la República de Guatemala, artículo 6). Integrada por un representante por cada institución siguiente: Asociación Nacional de Municipalidades, Ministerio de Gobernación, Programa de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, un representante de tres asociaciones legalmente constituidas para el bienestar o protección animal; y Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Establece las condiciones básicas en la materia:

- a) Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición;
- b) Libre de temor y de angustia;
- c) Libre de molestias físicas y térmicas e incomodidad;
- d) Libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y,
- e) Libre de manifestar sus comportamientos naturales. (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 14)

Las cuales se deben entender e interpretar como lo indica el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala al tenor de sus palabras en un principio, las condiciones mínimas o básicas de bienestar animal son desarrolladas tanto en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, así como en el Código de Sanidad de Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, los cuales se desarrollan con los principios filosóficos que señalan a los animales como seres sensibles, por lo cual son evaluados como garantías fundamentales de estos en la doctrina internacional, mientras que en la ley se debe entender según lo que está escrito y en el contexto del cuerpo normativo atendiendo su contenido completo.

La Ley de Protección y Bienestar Animal también regula lo relativo a los criaderos, ventas y adiestradores dejando reglas claras para mantener en lo posible el bienestar; a su vez también trata sobre las bestias de trabajo de todo tipo no solo los de uso en la ganadería, sino también los utilizados en terapia o de asistencia. Estableciendo así también el libre acceso de animales de servicio social en su artículo 37. En el mismo sentido regula

la exhibición, exposición y deporte, garantizado el bienestar de los mismo, estableciendo mecanismos de inspección para el “cuido y trato de los animales” (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 42).

Esta ley establece prohibiciones, infracciones y sanciones de tipo administrativo, siendo las prohibiciones las que coinciden con problemas de violencia con fines de apuestas ilícitas y diversión “Quedan terminantemente prohibidas en todo el territorio nacional las peleas de perros promovidas por seres humanos.” (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 51). La cual es específica a los perros, puesto que dentro de nuestra sociedad era un problema arraigado en cuanto a las peleas de gallos y otras peleas clandestinas son reguladas en el artículo 58 “Queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional, promover peleas o enfrentamientos en espectáculos públicos o privados, con o sin ánimo de lucro.” (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala).

La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones interpuestas en virtud de la Ley de Protección y Bienestar Animal o de las sanciones no cumplidas se acompañan a las responsabilidades civiles y penales del caso “En cuanto a las responsabilidades civiles y penales se

estará a lo dispuesto en la ley correspondiente.” (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 68). También se consignan medidas especiales que están diferenciadas de las responsabilidades, penales, civiles y administrativas, en referencia a los cuidados, en caso se necesite servicio médico veterinario, o que por negligencia se proceda a consignar al animal esto establecido en el artículo 69 del mismo cuerpo normativo.

En la parte final de la ley se encuentra el patrimonio del programa de bienestar animal que lo constituye “Lo recaudado por multas generadas por las infracciones a la presente Ley; Las herencias, legados y donaciones que reciba; Los recursos destinados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; y, Los demás recursos que se generen...” (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 70). Lo recaudado en multas se repartirá en un setenta por ciento (70%) para a la Unidad de Bienestar Animal, mientras el otro treinta por ciento (30%) restante se designa a los fondos privativos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 70). Una institución que coaliga directamente con el bienestar especies silvestres.

Explotación, experimentación animal y pena de prisión

El maltrato animal contiene la explotación animal de carácter de trabajo y la experimentación animal, porque ambas son formas de maltrato animal, no obstante, no están íntimamente ligadas a la crueldad, puesto que la crueldad está más relacionada humanamente a la psicopatía, mientras que la explotación por trabajo es con fines de lucro y la experimentación científica con objetivos científicos de descubrimiento, así también con fin pecuniario, en cuanto a la experimentación cosmética, estas formas de maltrato contra los animales en algunos aspectos están justificadas por la necesidad de las personas o bienestar del ser humano, por eso mismo el derecho de los animales contempla la muerte humanitaria de los mismos.

La crueldad animal se manifiesta al causarle daño al mismo por placer, no habiendo necesidad alguna, cometer actos atroces en su contra sin remordimiento ni miedo alguno, como en el caso de las personas que padecen del trastorno de psicopatía humana, porque maltratar, golpear, quemar, matar, abandonar o provocar la muerte de un animal y sentir satisfacción de ello solamente lo podemos observar en personas con trastornos las cuales por algún motivo son ajenas a dar o recibir afecto. Por ejemplo, abandonar a un animal recién nacido sabiendo que es un ser

sentiente sujeto de dolor y sufrimiento es un crimen contra la vida, porque el hombre no es el único habitante del planeta.

Antecedentes:

En el siglo XIX las prácticas médicas sufrieron una transformación importante, puesto que aparecen modelos de tratamiento médico sobre la inmunización mediante vacunas, a partir de usos animales, los cuales están catalogados como los mayores éxitos de la medicina del siglo XIX, los estudios fueron numerosos y sus resultados según Boada Saña et al, (2011) diversos “Louis Pasteur (1822-1895), químico, que experimentó las vacunas del ántrax en las ovejas, del cólera en las gallinas y de la rabia en perros.” (p. 9). Entre los descubrimientos de Pasteur se encuentran la pasteurización de los alimentos para su conservación y consumo seguro, experimentó con criaturas para poder estudiar enfermedades que en ese momento no tenían una cura, por lo cual planteaban un problema para la humanidad como tal.

Los animales en el siglo XIX sufrían el dolor por los experimentos científicos, ya que incluso tiempo atrás estos eran utilizados para biopsias por anatomistas, lo cual en el siglo XVIII causó revuelo y molestia pues estas prácticas parecían ser desproporcionadas, Henri Duhamel citado por Boada Saña et al, (2011) menciona que “... cada día mueren más animales

para satisfacer nuestro apetito que los que pueden ser sacrificados al escabelo de los anatómicos...” (p. 9). Haciendo referencia de que era más una situación de desconocimiento o ignorancia, no entraban en conciencia que debían comer carne de criaturas sacrificadas, sigue manifestando Henri “... los cuales lo hacen con la útil finalidad de que redunde en la conservación de la salud y en la curación de las enfermedades.” (p. 9). En la cual explica que es con fines de conservar la salud humana.

En el siglo XX la experimentación se volvió más humanitaria en el sentido que se descubren los analgésicos, que para su creación e invención también se utilizaron animales, pero estos permiten experiencias indoloras, mejorando así las condiciones de su muerte, para citar un ejemplo de los descubrimientos médicos de la época a los que se arribó con experimentos en criaturas vivas, según Boada Saña et al, (2011) “... el Nobel en 1957: el suizo-italiano Daniel Bovet, por sus trabajos en el desarrollo de antihistamínicos y por la introducción de los curarizantes [sic] en la práctica quirúrgica.” (p. 10). Aunado a esto los experimentos de cultivo en páncreas de cerdos, que están destinados a curar la diabetes.

La explotación de naturaleza de trabajo, las bestias de trabajo, carga o arado, son animales que se utilizan para trabajos en su mayoría agrícola, estos se domesticaron en el neolítico, período en el que se desarrolló la agricultura y se utilizaron para hacer más fácil el trabajo, los conceptos

éticos de la época eran casi nulos, la humanidad estaba dando los primeros pasos hacia la civilización, por lo que las consideraciones entre los mismo humanos dominaban entre conceptos de venganza privada o de clase instantánea, más adelante se utilizaron para la guerra, como caballos, camellos, elefantes y bestias diversas, con fines bélicos de transporte e intimidación, hasta tiempos modernos la caballería seguía siendo de las partes más fuertes de un ejército, los bueyes de arar o los asnos de molino son criaturas que han estado presentes hasta la actualidad en zonas rurales o del tercer mundo.

Definición

Las definiciones de explotación y experimentación animal como ya se han establecido, tienen una íntima relación con el maltrato, en cuanto a su uso abusivo, pero el elemento que en ambas concurre es la necesidad del humano de servirse de estas con un fin justificable; la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y la Ley de Protección y Bienestar Animal reconoce el derecho que siguen teniendo las personas de servirse de estos para trabajos no solo agrícolas sino también de terapia, “Todos los animales de trabajo deben ser entrenados bajo técnicas no dañinas de adiestramiento animal que no pongan en riesgo su bienestar físico y emocional, de acuerdo a las reglamentaciones de la Unidad de Bienestar Animal.” (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-

2017 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 35). Se señala como importante el entrenamiento para evitar daños que puedan causarse a sí mismos.

Experimentación en animales

En estos tiempos contemporáneos la experimentación en seres biológicos de laboratorio es una actividad normalizada y regulada en las investigaciones de ciencias de distintas ramas, priorizando y resaltando la ciencia médica, antes que existieran las implicaciones legales o la normativa en materia de experimentación, previo a los derechos de los animales, entre los científicos se arraigaron una serie de normas éticas que fundamentan los tratos correctos hacia los animales de experimentación, estos principios éticos inspiran y son acogidos por la moderna normativa en el tema, haciendo de esto una obligación con responsabilidad de distintos tipos y no solo un mero conflicto ético dentro de la comunidad científica.

Según Boada Saña et al, (2011) “La experimentación animal se define como una actividad que tiene como misión evidenciar o aclarar fenómenos biológicos con respecto a especies animales determinadas.” (p. 4). Sobre los efectos de determinados agentes o procesos aplicados a ellos para encontrar información que luego se aplicará o no en humanos, no obstante,

cabe señalar otra definición de experimentación también de Boada Saña et al, (2011) “... es toda acción de carácter científico o experimental que pueda llegar a suponer un ataque al estado de bienestar del animal, susceptible de causarle dolor, sufrimiento, angustia o agravio.” (p. 4). En este último caso, se ven las implicaciones reales de la experimentación la que por contenidos éticos o legales no están destinadas a causar dolor, pero en algunas ocasiones lo causan.

Los animales por su carácter de organismos vivos, cuando comparten similitudes biológicas con el humano, como aparatos digestivos similares o procesos neurológicos con sinapsis parecida, se utilizan para alcanzar en un porcentaje aceptable de los efectos que un experimento podría o no causar en un humano, esto discutiendo exclusivamente su uso en la ciencia médica, porque también existe la experimentación de uso cosmético, la cual no tiene un fin en sí que se justifique en una necesidad humana, más allá de lo lucrativo que pueda resultar, tomando en cuenta que la cosmetología está demasiado lejos de considerarse de importancia para el derecho, siendo la medicina y los avances de importancia vital para la humanidad y así representando un predominante interés social, que se permite en la mayoría de legislaciones.

Los animales de experimentación son reactivos biológicos, es decir demuestran efectos, es innegable que los avances en la medicina se han hecho con exclusiva presencia de los mismos, la experimentación comienza cuando al sujeto se le otorgan ciertos procesos preparatorios para sus uso, por ende este proceso termina culminados todas la etapas del experimento, hasta las últimas observaciones, esto sobre la duración de un experimento, no así con respecto a los sujetos los cuales dependiendo de los resultados de las pruebas pueden seguir siendo sujetos de experimento en futuras pruebas, y si este se vuelve inútil, dentro del campo de experimentación médica no hay otro camino que su sacrificio por ser un sujeto peligroso para su liberación y representando un costo por su conservación.

Sobre las distintas especies que se utilizan para estas prácticas, estas no se eligen al azar ni tampoco atendiendo el aspecto de los mismos desde una óptica cultural, los sujetos según su especie tienen caracteres especiales, categorías y elementos propios de su naturaleza y biología, lo que apertura una serie de criterios que los investigadores deben tener en cuenta para proceder con las investigaciones, conociendo estos atributos inherentes a su naturaleza, se encuentra un límite para la experimentación, y no es una limitante en la conducta de los humanos que ejecutan los experimentos si no en la conceptualización de qué especies se reconocen animales, tanto

para la ética como para la ley, en algunas legislaciones sólo los vertebrados son objeto de protección del derecho.

La industria alimentaria de naturaleza animal, cría especímenes con el fin específico de ser sacrificados para consumo humano, así también en la experimentación, los sujetos de laboratorio de uso profesional en la mayoría de casos son criados con el uso específico de ser sometidos a experimentos científicos, provistos por empresas que se dedican a ese objeto, con registro y autorización no precisamente estatal, sino parte del protocolo de la empresa que lleva a cabo los experimentos. Estos también llamados sujetos de laboratorio, entre los más comunes está la rata albina, pero no así de uso exclusivo, estos pueden ser suministrados por empresas que se dedican solo a la crianza de sujetos de laboratorio y no a la ejecución de experimentos, creando un nicho de lucro en contra de los animales.

Cuando se lleva a cabo una investigación no se pueden usar animales de laboratorio sin justificación, de forma empírica o aleatoria, la ética ha inspirado normativas dentro de marcos legales para regular lo concerniente a la investigación, no se puede iniciar un experimento sin la justificación de la necesidad apegada objetivamente a la realidad de utilizar sujetos de laboratorio en las aplicaciones científicas de un experimento o para la docencia. En los preceptos éticos internacionales se

requiere incluso por ley la justificación de la necesidad real del uso de animales, cabe destacar que esta demostración también es de carácter económico, puesto que el desperdiciar recursos en onerosos sujetos de laboratorio no necesarios en una investigación es un desperdicio, demostrando así que estas justificaciones no son específicas o necesariamente humanitarias o sociales.

Otros autores integran el respeto por los animales de laboratorio en los experimentos científicos dentro del campo de la “*bioética*” Según Molina Martínez, (2015) “La bioética como ética por la vida es abarcadora de todas las éticas.” (p. 1). La razón que sea incluida en la bioética o todas las éticas se da porque en los experimentos se busca la protección de la vida en general, y entre estas reglas se encuentran las limitaciones de los experimentos en humanos, esto incluso en países en los que la legislación es ambigua o inexistente sobre el tema, no obstante, dentro de sus categorías fundamentales se encuentran los debates éticos de la experimentación con seres vivos, hay que atender que la ciencia y la ética compartían principios epistemológicos por separado en la época contemporánea, por lo cual es importante que se aplique una a la otra, en los procesos de experimentación.

Molina Martínez, (2015) establece la conciliación conceptual entre la “*bioética*” y los derechos de los animales, es más incluso entre la protección y el bienestar animal de la siguiente manera: “Todo aquel que en sus investigaciones utilice sujetos de laboratorio, debe guardar una premisa: el respeto por la vida, por el dolor o el sufrimiento al que éstos pueden ser sometidos en los estudios que conduce.” (p. 5). El dolor y el sufrimiento que debe evitarse es parte del contenido filosófico y doctrinal del bienestar animal, la responsabilidad de incumplir es solidaria a todos los involucrados, desde los mismos encargados del laboratorio, director de experimentación, científicos auxiliares, y la propia institución o empresa que los financia, lo que establece quienes pueden ser responsables, en caso de violarse los preceptos mínimos.

Explotación animal

La explotación animal con características de trabajo es parte del maltrato animal, aunque se tolera ética y legalmente por la necesidad intrínseca de su naturaleza, aun cuando en tiempos modernos donde los trabajos más pesados, las actividades agrícolas son realizadas por máquinas con tecnología de punta, en lugares donde la pobreza es preponderante por los modelos económicos de los países o directamente empobrecidos por la corrupción, el sector agrícola todavía se apoya en las bestias de carga así como en el neolítico hace diez mil años, por lo que según las mismas

condiciones socioeconómicas y socioculturales no es posible proteger a los animales sobre derechos fundamentales a la subsistencia y sobrevivencia de estas personas, esta condición no justifica la crueldad sólo su uso en el trabajo.

No obstante según Senasa, (s.f.) “El ámbito en que se desarrollan este tipo de eventos resulta estresante para los animales debido a los variados y diferentes estímulos a los que son sometidos, como por ejemplo la carga y descarga repetida en un corto tiempo.” (p. 99). Senasa establece las particularidades de someter seres sensibles pero no pensantes a trabajos repetidos, se podría inferir que el trabajo es exclusivamente para los humanos, desde la perspectiva lógica que el producto del trabajo animal es de uso o aprovechamiento exclusivo de los seres humanos, proponer una teoría del contrato laboral en seres no humanos sería erróneo, por lo que el respetar las reglas básicas del bienestar en lo que respecta al sufrimiento, el dolor y la seguridad al momento de ejecutar el trabajo parece ser suficiente, al menos para respetar el marco normativo y ético.

Los indicadores de bienestar animal son de naturaleza aún en desarrollo, como ya se ha establecido anteriormente en el presente trabajo, por lo que de una forma reflejada deben existir indicadores de bienestar en el manejo de bestias de trabajo, tanto en los eventos laborales así como en las actividades que realiza la criatura, por cuánto tiempo realiza la actividad

y cuáles son los límites máximos que la criatura puede aguantar sin llegar al extremo agotamiento, ya se ha establecido que la bestia de carga con el trabajo sentirá estrés, eso no puede evitarse, pero sí se puede evitar que entre en estados prolongados de sufrimiento y dolor físico, estos límites son de ambigua aplicación puesto que los indicadores no son del todo claro y varían según las características entre especies.

Derecho Penal subjetivo, *ius puniendi*

El *ius puniendi* es principal y característicamente un fundamento filosófico del Derecho Penal, Según De Mata Vela & De León Velasco (2020) “... el derecho del Estado a determinar delitos, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso... la potestad de “penar” no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal...” (p. 4). El derecho de imponer leyes y castigar la desobediencia de las personas a las mismas es el *ius puniendi* según De Mata Vela, siguen manifestando: “... ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica) puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.” (p. 4). Aclarando así que es una tarea exclusiva y única del Estado, que a través de una ley penal regirá conductas humanas.

Hurtado Pozo (2000) establece que: “Originalmente, el poder punitivo del Estado (*potestas criminalis*), era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado (*imperium*). En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones.” (p. 1). En el término de ¿Qué es el *ius puniendi*? los autores no divergen en su opinión como jurisconsultos, con respecto al *ius poenale* o Derecho Penal objetivo, para el efecto Hurtado Pozo sigue manifestando “El *ius puniendi* aparece, por tanto, como la fuente del Derecho Penal objetivo.” (p. 1). Estableciendo la relación no subordinada, pero sí necesaria de los mismos, dentro de cualquier ordenamiento jurídico.

El *ius puniendi*, también se puede analizar como una acción de políticas públicas criminales que se han legislado en el marco normativo vigente, las predisposiciones estatales se representan en políticas públicas, de las cuales no todas llegan a ser normas jurídicas, aunque en su mayoría sí, y en este caso las políticas criminales estatales que adquieren el carácter de ley penal con los procesos constitucionales preestablecidos en la legislación que corresponda, se puede establecer sobre la punibilidad de un hecho, el cual según las necesidades de la sociedad que lo considera será o no punible, un ejemplo es que en Guatemala por muchos años no existió la necesidad de castigar los experimentos nucleares, puesto que no habían conocimientos públicos del tema, y aún sin tener la posibilidades de realizarlos, existe la prohibición.

La necesidad de las políticas públicas radica en que si el gobierno se preocupa por realizar actividades con el fin de erradicar determinados actos de violación de derechos en contra de las personas, también debe realizar determinadas acciones para erradicar la explotación y experimentación animal como seres sintientes, porque mientras más actividades se realicen buscando concientizar a las personas en cuanto al maltrato animal, cada día más criaturas estarían libres de maltrato y crueldad, porque parte del problema es la ignorancia y falta de educación en cuanto al tema, circunstancias no justificativas para el maltrato pero sí de relevancia para combatir la problemática existente.

La pena es entonces aquella derivada de la facultad del Estado de tipo represivo e interviniente en las condiciones que afecta a la sociedad en general, las conductas de tipo reprochables, las palabras claves recaen en los sinónimos de exclusividad de la facultad que ostenta el Estado de crear las leyes penales, conocerlas y castigarlas en caso concreto, o dicho de otra manera crear los delitos, investigarlos, juzgarlos y resolverlos jurídicamente, intervenir en el cumplimiento de la pena, sea cual sea esta, desde privación de la libertad, limitación al patrimonio, al cumplimiento de una pena accesoria de diferente naturaleza, ejemplo del *ius puniendi* con énfasis en las penas: pena de muerte; pena de prisión; pena de arresto; pena de multa.

Derecho Penal objetivo, *ius poenale*

El sistema jurídico formado por todas aquellas normas que forman parte de la ley penal, Bustos Ramirez & Hormazábal Malarée, (2006) lo definen “... como aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto que lo realizó, al que le impone por su hecho una pena y/o medidas de seguridad.” (p. 5). El *ius poenale* trata del contenido sistemático de la materia penal, las características del delito y toman el caso concreto individualizando al individuo que tuvo la conducta que encuadra en la norma, y sobre el cual sopesa el castigo, al que se le impondrá una pena y/o medida de seguridad según el autor ya citado.

Mir Puig (2015) define al Derecho Penal objetivo o al *ius poenale* como: “Conjunto de normas, valoraciones y principios jurídicos que desvalorizan y prohíben la comisión de delitos y asocian a éstos, como presupuestos, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.” (p. 45). Siguiendo el hilo conductor y en unificación de conceptos que abordan casi el mismo contenido, estableciendo que es el conjunto de normas en las que se refiere terminantemente a la ley penal, los principios o fundamentos irreductibles que están inspirados en corrientes filosóficas o escuelas, y el objetivo de la prohibición de cierto tipo de conductas que encuadran en delitos, el contenido según Mir también se extiende a las

penas y presupuestos, sí es importante y menesteroso agregar la ejecución de las penas dentro de su contenido.

El Derecho Penal también se puede conceptualizar sin necesidad de advertir que es objetivo, haciendo que encaje la definición en sentido objetivo atendiendo a su contenido sistemático de normas jurídicas, como es el caso de las definiciones a las que se arriban por el autor de la presente para el Derecho Penal en general, como el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrina que con uso del principio de legalidad son emanadas por el órgano competente en observancia de la ley, para regular conductas, acciones y omisiones en contra de bienes jurídicos tutelados, esto relacionándolo a que depende del Derecho Penal subjetivo el cual es su fuente, puesto que del Estado emana la ley penal porque es parte de sus atributos por el *ius imperium*, también hace referencia a las consecuencias de derecho o jurídicas que forman parte de la misma teoría del derecho.

El conjunto de normas jurídicas de carácter o materia penal, que conforma en su conjunto la ley penal que es preponderante del Derecho Penal objetivo, las normas jurídicas de la mencionada materia nacen junto con la evolución del humano como ser social y de la sociedad propiamente dicho, estas nacen como respuesta de las interacciones que se generan en cuanto a las acciones que lesionan el bienestar de la sociedad, derivado de la convivencia mutua de los seres humanos, cuando producto de la misma

se generan acciones u omisiones implícitas o que causan directamente lesión a los bienes jurídicos tutelados, un ejemplo claro en la práctica es el contenido de la ley penal guatemalteca.

En el caso de Guatemala se cuenta con una normativa con respecto a los derechos de los animales, esta solamente cuenta con sanciones de tipo económico, lo cual aún deja a los animales indefensos frente a las personas dando lugar a la violación de sus derechos, porque por tomar un ejemplo así como las personas sienten temor de lastimar a un niño porque esto implica responsabilidad penal así mismo sentirían temor de lastimar a un animal sabiendo que también recaerían en responsabilidad penal, porque siguiendo con el ejemplo, de igual manera siente un niño recién nacido abandonado que un animal recién nacido abandonado. Son seres indefensos pero sintientes y dependientes de la conciencia del ser humano. Entonces siendo la pena preventiva, la sanción debe ser mayor para prevenir que las personas sigan cometiendo actos crueles en contra de los animales.

Principio de lesividad o de ofensión

Para que exista un delito o que una conducta pueda ser punible, dentro del ordenamiento jurídico del Estado debe existir lesividad o agravio a un bien jurídico tutelado, por poner un ejemplo el Estado protege la vida, esta es

un bien jurídico por lo tanto quien diere muerte o quien le quitase la vida a una persona será sancionado según la ley, así bien por citar un mal ejemplo sobre la fidelidad dentro del matrimonio un concepto que era un bien jurídico tutelado por el delito de adulterio, el día de hoy ya no lo es más. Sin bien jurídico tutelado, ya no es posible la persecución penal en contra de una conducta que se encuadra en un delito que alguna vez estuvo vigente en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y si bien es cierto el adulterio sigue siendo acusado de reprochable por la sociedad este carece de vigencia y ya no se protege al bien jurídico.

Para establecer entonces la aplicabilidad del principio de lesividad o agravio se puede remitir a las palabras de Cobo del Rosal (1991) "... para expresar el dogma *nullun crimen sine injuria*, esto es, que todo delito comporta, necesariamente, un daño u ofensa a un bien jurídico determinado, y no es imaginable un delito que no la realice." (p. 247). El autor menciona que no es posible, ni siquiera imaginar un delito que no contemple o proteja un bien jurídico tutelado citando el aforismo del *nullun crimen sine injuria* el cual textualmente significa no hay crimen sin ofensa, sustentando así el principio de lesividad u ofensión, que puede también ser remitido al principio de legalidad puesto que el bien jurídico tutelado debe ser protegido con la ley penal, para que exista el delito en sí

mismo. Por lo tanto, la crueldad animal si la contempla la legislación penal vigente pero no con una pena proporcional al acto de crueldad.

Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos

Este principio se relaciona con el principio de lesividad en cuanto a la relación del bien jurídico tutelado y podría ser su preludio o su continuación en el sentido de que el primero establece la necesidad que un bien jurídico tutelado sea lesionado para que exista el delito y el presente establece la limitación en materia penal que sólo los bienes jurídicos pueden tutelarse o protegerse y que estos deben establecer un legítimo interés social por proteger, estos bienes jurídicos tutelados nacen del proceso socioeconómico, sociocultural y social propiamente dicho de un lugar en específico en el que las condiciones únicas de su ambiente resultan en normas sociales que ascienden a derechos, y entre ellos a bienes jurídicos tutelados.

La teoría del bien jurídico de la que habla Ferrajoli (2001) se refiere a “... que nació supuestamente con vocación limitadora, con el designo (sic) ostensible de servir de freno contra la arbitrariedad legislativa en materia de criminalización primaria. Esta primigenia función crítica o de garantía, llamada a gravitar en el momento legislativo.” (p. 225). La teoría del bien jurídico limita y frena las acciones arbitrarias con el fin de organizar las

normas penales emergentes o que pueden surgir como respuesta a una necesidad de la sociedad, las acciones arbitrarias que pueden surgir del hipotético de que el legislador pueda crear una norma penal que criminaliza una conducta que no lesione ningún bien legítimamente merecedor de la protección por razones diferentes al bien común del Estado.

En el caso de la importancia social del bien jurídico a proteger con la norma penal cita Ferrajoli (2001) “debería poder determinar si la nueva norma penal proyectada tiene o no, detrás de sí, un bien jurídico verdaderamente merecedor de protección penal, por su peculiar entidad o importancia.” (p. 226). Por citar un ejemplo contextualizado el bien jurídico debe ser verdaderamente merecedor de protección penal, los animales son bienes jurídicos tutelados, pero de carácter patrimonial, este como patrimonio es protegido por la ley penal y están regulados en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, lo cual contextualizado, se establece el patrimonio como un bien jurídico verdaderamente merecedor de la protección que le otorga estar protegido por la norma penal como lo es el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

El principio exclusiva protección de bienes jurídicos, en relación al bien jurídico de los animales ya se ha establecido que es de carácter patrimonial o de interés general, no obstante, no está implícito en Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala de forma textual la protección y el reconocimiento de bien jurídico tutelado a los animales, tampoco en las leyes penales especiales, por lo tanto, excluyendo su carácter patrimonial lo que se reconoce internacional y académicamente como derecho de los animales no son un bien jurídico que verdaderamente merece la protección penal debido que no hay en la ley penal una figura que los reconozca como tal desarrollando y desambiguando estos.

La sanción penal

La sanción penal es la consecuencia de derecho de los delitos y las faltas vigentes en un ordenamiento jurídico, según Hurtado Pozo (2000) “La sanción penal, consecuencia del delito, comporta la restricción o la privación de derechos fundamentales.” (p. 11). La restricción de los derechos fundamentales es parte de las atribuciones del Estado en cuanto al *ius imperium* y el *ius puniendi*, los fines de la pena también son mencionados por Hurtado Pozo (2000) “La determinación de los fines de la pena (la más importante de las sanciones) y los esfuerzos por justificar el sistema represivo, suponen plantearse las cuestiones del sentido y de las

finalidades del derecho penal.” (p.11). Se menciona que la pena es la más importante de las sanciones dentro del sistema represivo del Estado, incluyendo las sanciones de otras materias como por ejemplo las sanciones administrativas.

Para que se imponga una pena primero se debe transgredir la ley penal, y se deben cumplir con los elementos positivos del delito, con respecto a una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, también es una limitación a derechos fundamentales o derechos humanos. La pena es una sanción, y es la más drástica y grave de las sanciones como ya se mencionó antes, puesto que para que esta sea impuesta se debe transgredir un delito, la pena puede considerarse un mal que se hace legalmente por la comisión de un delito, se puede llegar a la conclusión sobre la pena, que la privación de derechos fundamentales es un mal causado con justificación por el Estado quien usa el *ius puniendi*.

La pena de prisión

La pena de prisión es una pena privativa de libertad es decir el bien jurídico tutelado o derecho fundamental que limita es la libertad de locomoción según el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el

efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.” (Artículo 44). Relaciona la pena a la ejecución de la misma la que debe ser cumplida en un centro carcelario del sistema penitenciario del Estado, en el cual se controlará, cuantificará y observará su cumplimiento, también hace alusión a su duración la que es mayor a un mes, señalando el paralelismo con la pena de arresto, diferenciándose de esta última por su duración.

Las condiciones que también incluye el artículo 44 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, son una serie de preceptos mínimos que se deben observar dentro los centros de cumplimiento de condena, y están incluidos con el fin de computar el tiempo de cumplimiento de la pena, e impone sanciones extras en cuanto a la mala conducta observada en el privado de libertad. La temporalidad de la pena de prisión es la clave del concepto de la pena, como ya se mencionó es la temporalidad la que la separa de la pena de arresto y la sitúa como la pena más grave que se puede aplicar en Guatemala subjetivamente, puesto que pese a la vigencia de la pena de muerte se encuentra con una discusión sobre su aplicabilidad, con relación a convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Clases de penas en la legislación guatemalteca

La clasificación de las penas según el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se divide en penas principales y penas accesorias siendo las penas principales según el artículo 41 “Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.” (Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala). Enumerando las penas principales vigentes en la legislación guatemalteca, y las penas accesorias que están establecidas en el artículo 42 “Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.” (Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala). Las cuales necesariamente tienen o deben ir acompañadas de una pena principal.

La clasificación también se podría extender al bien jurídico que tutela con relación a las penas vigentes no contando dentro de ellas las medidas de seguridad puesto que no son una pena, la pena de muerte es tanto una pena de eliminación como una pena corporal y pese a su vigencia, tiene conflicto con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la pena de multa regulada en el artículo 52 “La pena de multa consiste en

el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.” (Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala). La cual persigue limitar el derecho fundamental al patrimonio, y en caso de no poder ser pagada por la persona a la que se le condena, se encuentra regulada la figura jurídica conocida como conmuta, o doctrinariamente como conmuta inversa, en la que se transforma las cantidades en dinero en días en prisión.

La pena de arresto guarda relación con la pena de prisión regulada en el Código Penal “La pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.” (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 45). La cual es una pena que se impone por las faltas cometidas por las personas en las categorías legales en las que se puede cometer una falta, la cual es una transgresión leve al derecho, por lo que es una pena corta en temporalidad siendo el máximo de sesenta días, lo que es comparable puesto que el tiempo mínimo de la pena de prisión es de un mes, a lo cual también se atiende al contenido de la norma penal que contenga el delito y la pena no solo a la temporalidad.

Clasificación doctrinal de las penas

Las clasificaciones doctrinales de las penas atienden aspectos diversos como establece Ojeda Velázquez (1993) "... es dable analizarlas tomando en consideración el fin que persiguen, al bien jurídico que protegen a su forma de aplicación, a su duración y a su ejecución." (p. 174). Por lo cual atendiendo los aspectos mencionados por Ojeda Velázquez se puede partir para su clasificación: a) en atención al fin: se encuentran las eliminatorias que pretenden destruir al delincuente definitivamente del entorno, como la pena de muerte o la cadena perpetua. Las correctivas, con el fin de corregir las conductas. Las restrictivas de ciertos derechos y las privativas de bienes o derechos, como por ejemplo la pena de prisión.

b) En atención al bien jurídico tutelado. Desde esta perspectiva se puede mencionar la pena capital, que busca eliminar la vida del objetivo; las penas corporales que buscan dañar la integridad del individuo; las penas en contra de la libertad, que buscan limitar la locomoción de la persona; las pecuniarias, que buscan limitar el patrimonio del sujeto y las suspensivas o privativas de derechos, que buscan limitar derechos en específico no citados antes como por ejemplo la suspensión de derechos políticos. Esta clasificación busca separar las penas por el bien jurídico tutelado que afecta a la persona que recibirá la sanción penal o pena, en

cuanto a la limitación siendo una clasificación doctrinal, cabe destacar que los castigos corporales no están vigentes en Guatemala.

c) En atención a la forma de aplicarse: principales o secundarias: para lo cual hace falta mencionar lo escrito por Plascencia Villanueva (1998) “En tal sentido se alude a la que afecte de manera más seria los bienes jurídicos del sujeto, en relación con otras que se le impongan pero que sean de una afectación menor...” (p. 184). Esto se plantea en una situación en la que el sujeto que comete el delito es merecedor de varias penas y una de estas es más severa que la otra a lo que Plascencia Villanueva establece un ejemplo: “... es el caso de la pena privativa de libertad, cuando se conjuga con la multa, la primera sería principal y la segunda una pena secundaria...” (p. 184). Dentro del presupuesto de que ambas son principales y solo van subordinadas; penas accesorias, son las que se dan accesoriamente a la pena principal como la limitación de derechos políticos o la inhabilitación de una profesión.

Objeto de la pena de prisión

La prisión varía su objeto según en la modalidad en la que se encuentre, prisión provisional, prisión preventiva y prisión definitiva, la cual se da en función de la etapa procesal en la que se encuentre el imputado o condenado, y si este ya se encuentra cumpliendo la pena en el centro de

cumplimiento de condena, no obstante, la pena de prisión de forma objetiva puede subdividirse según su finalidad, la cual se puede establecer partiendo de que se fundamenta en la protección de la sociedad, según esta postura se coloca al privado de libertad como un sujeto peligroso que debe ser apartado, una sociedad que debe ser salvada de la presencia de alguien que presupone un peligro, lo que se relaciona al Derecho Penal de autor y no de acto.

La pena de prisión se puede relacionar con la teoría de la retribución moral que parafraseando a Emmanuel Kant (1788) se establece que el bien debe premiarse y el mal merece un castigo, por lo expuesto por Kant quien lo establece como imperativo categórico, derivado de la ley. Según Binding citado por Roxin, (1916) La pena no es resarcimiento si no: “Pena y resarcimiento del daño se diferencian con referencia a aquello a cuyo favor es realizada la prestación. La reparación es prestada siempre a quien sufre el daño; la pena, en cambio, es prestada al Estado” (p. 284). Como retribución por el cometimiento de un delito, esto preconcebido como un pago al mal causado, un pago dado al infractor del mal o en términos jurídicos una consecuencia al que cometió una conducta típica, antijurídica, punible y culpable.

La pena tiene un carácter resocializador, algunos estudiosos, juristas y filósofos piensan que la pena de prisión está encaminada a resocializar, Roxin (1916) establece que "...se denomina a la pena como la última ratio de la política social y se define su misión como protección subsidiaria de bienes jurídicos." (p. 65). En este caso lo expuesto por Roxin y el Derecho Procesal Penal convergen en tomar la pena de prisión como la última *ratio*, toda vez se quebranten ciertas preconcepciones en la norma y en el caso del proceso penal guatemalteco el peligro de fuga y la obstaculización de la averiguación de la verdad en caso de la prisión preventiva, e instaurada como pena principal en la mayoría de delitos de acción pública, en el caso de la pena principal tiene por objeto la corrección que produce reinserción en la sociedad.

La reeducación en la privación de libertad no está íntimamente ligada con la pena en sí, si no en las actividades que son impulsadas por políticas públicas que el Estado involucre junto con el sistema penitenciario para la correcta aplicación y funcionamiento de procesos de reeducación en centros carcelarios, los sistemas de trabajo dentro de las cárceles y otras capacitaciones que se acompañan a la pena de privación de libertad que por sí sola es retributiva, la cual es como principio y objetivo sin que por eso se establezcan indicadores que así lo reflejen, en Estados donde el sistema penitenciario está hacinado o deteriorado la pena de prisión pierde

una finalidad resocializadora o reeducadora y se convierte en un medio retributivo de violadores de la ley penal categóricamente.

La normativa para los derechos de los animales está aún en una etapa temprana, por lo mismo la Declaración Universal de los Derechos Animales a diferencia de la Declaración de los Derechos Humanos. Careciendo el Estado de Guatemala de acciones afirmativas que velen de por prevenir, y erradicar la explotación y experimentación de los animales. Guatemala debe de establecer que la norma tenga como finalidad la prevención y restitución de los derechos de los animales. La norma debe ser imperativa y drástica a efecto de establecer los parámetros adecuados para proteger a los animales de la explotación y experimentación, si los derechos humanos se componen de ciertos instrumentos de aplicación mundial que deben prevalecer en relación a los derechos de los animales la responsabilidad debería ser la misma.

Consecuencias jurídicas derivadas de la explotación y experimentación de los animales no regulados en la Ley de Protección y Bienestar Animal

Las normas jurídicas usualmente adolecen de vacíos legales o lagunas los cuales permiten situaciones contrarias a la ley y consecuencias jurídicas derivadas de estos hechos o actos permitidos bajo un marco jurídico con vacíos, lo que es deber de la sociedad, el poder poner en conocimiento al legislador en caso este no lo haga de oficio, para que a través de una reforma se llenen los vacíos legales, analizar si se trata de un vacío legal o de una postura oficial contraria a la persona que analiza, es un problema usual, ya que subjetivamente puede necesitar una reforma una ley pero siendo objetivos y viendo el marco contextual se descubra que no, cualquiera de estos casos se dilucidaría con la investigación correcta.

Situación en Guatemala

La normativa nacional e internacional considera que a los animales se les puede consumir y por lógica sacrificar estableciendo los derechos mínimos de la muerte, que permita las experimentaciones animales con fines médicos apegándose a los códigos de ética internacionales y locales, quiere decir que la supervivencia de la sociedad y por ende de la raza humana prevalece y es suprema sobre la de los animales lo cual se justifica

en la necesidad de la sociedad de los sacrificios animales para su consumo humano regulado atendiendo normas de bienestar y protección animal, entendiendo este contexto, en Guatemala como sociedad no existe una cultura al respeto de los animales y no es regla general el reconocimiento de esta necesidad de servirse de los animales.

La sociedad guatemalteca culturalmente sin generalizar aún trata a los animales como se hacía en la edad media debido a creencias que colocan al hombre en un plano superior al de los animales los hace sentirse con un señorío por los animales, ya no se caza puesto que ya no hay animales de cacería aprovechables para su consumo, aunque los animales salvajes sufren de caza furtiva e ilegal de animales que serán comercializados en el país o serán exportados en contrabando internacional, la ganadería que no se exporta sino de consumo local no llena los requisitos mínimos internacionales de bienestar animal, basta con mirar los criaderos, como la regla general no es generalizar existen granjas ecológicas que si cumplen con estos estándares.

La reproducción desmedida y sin regulación de los animales de compañía conocidos como mascotas también prolifera, personas que, sin registro, licencia ni siquiera con información tributaria, como actividad principal lucra con la reproducción de animales bajo estándares crueles violatorios del bienestar animal, las peleas de perros, peleas de gallos ilegales, los

jaripeos como espectáculos, los desfiles equinos entre otras actividades públicas que se toleran y en el oriente del país son incluso financiadas con fondos públicos municipales, en el caso de los así llamados *jaripeos*, la proliferación de empresas o personas que se ocupan como actividad principal al exterminio de plagas, las cuales no están registradas y no se lleva un control de la forma de sacrificar estas así llamadas plagas.

Desde el año 2017 se comenzaron a dar los primeros pasos como nación con la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, se le delegó al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación la creación de una entidad adscrita al mismo, llamada Unidad de Bienestar Animal, a su vez también se crea la Comisión Nacional para la Protección de los Animales, para que asesore técnicamente en temas de su competencia, se instauran prohibiciones, infracciones y sanciones de tipo administrativo que se calculan en salarios mínimos y se imponen a las personas que incurran en violación a la ley, se destinan los fondos privativamente a la protección de los animales, con el funcionamiento de las instituciones o la divulgación de nuevas políticas que pretendan promover la educación sobre los derechos animales entre la sociedad.

Se abren paulatinamente en la Unidad de Bienestar Animal los registros siguientes: asociaciones protectoras de animales las cuales pueden estar constituidas como organizaciones no gubernamentales o no, criaderos, comités de ética, clubes deportivos, adiestradores, escuelas de entrenamiento y establecimientos comerciales que tengan dentro de su giro de negocio o su objeto de negocio relación de cualquier tipo con animales, se habilitan mecanismos análogos y digitales para presentar denuncias de naturaleza animal con relación al maltrato animal o cualquiera de los preceptos contenidos en la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala. Estas organizaciones motivan los valores para la educación y el bienestar animal, la información sobre la legislación en Guatemala, los grupos de animales, su bienestar, uso y cuidado de animales en la experimentación y la docencia.

Los mecanismos antes mencionados de la Unidad de Bienestar Animal están en funcionamiento en la realidad y no solo establecidos en la norma, los resultados de estos mecanismos y su impacto en la sociedad guatemalteca aún no son claros o visibles, puesto que la coordinación con las instituciones clave como la Policía Nacional Civil son limitados y que la Ley de Protección y Bienestar Animal Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala instaure infracciones y sanciones de naturaleza administrativa, al no ser de naturaleza penal no se recurre a instituciones

de carácter penal, por lo que las limitaciones a las investigaciones de las infracciones de la ley encuentran una restricción importante en cuanto a la coerción a sus infractores.

Consecuencias jurídicas

La problemática enunciada sobre las consecuencias jurídicas de explotación y experimentación de los animales no reguladas en la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, no destacan en su mayoría un problema importante ya que la experimentación animal con fines médicos está permitida y está controlada por los procesos de bioética los cuales a su vez están controlados por los Comités Institucionales de Ética en el uso y cuidado animal, los cuales están obligados a regirse por normativa internacional ratificada por Guatemala debidamente inscrita y registrada en la Unidad de Bienestar Animal, atendiendo a lo anterior la experimentación animal sí ostenta suficiente legislación interna y externa, excluyendo la única experimentación en animales prohibida es la que con fines cosméticos y todas sus formas.

La explotación animal en cuanto a las capacidades de trabajo óptimas para los animales destinados a tareas de trabajo como único propósito, tiene indicadores nuevos, aún no se cuenta con la reglamentación debida ni con

campañas adecuadas de educación al campesino que utilice dentro de sus procesos agropecuarios o agrícolas, animales de carga o arado, es evidente que al no utilizarse los mecanismos adecuados de educación la población agropecuaria más pobre somete a sus bestias de carga a una tarea desproporcionada, creando estrés en los animales, es función de la Unidad de Bienestar Animal crear los mecanismos para la educación antes de implementar sanciones en este sector agrícola en particular.

En cuanto a una posible responsabilidad penal relacionada a la experimentación animal y la explotación en animales utilizados en actividades de trabajo, el más importante factor o elemento que puede convertir estas actividades en verdaderas acciones criminales y con un genuino interés social de protegerlo como un bien jurídico tutelado a través de una ley penal es la *crueledad animal*, ya que dentro del ámbito de la explotación animal con carácter de actividades de trabajo, si media crueldad animal, se abre a las posibilidades de causarle daño al animal con aras de aumentar su productividad, con una predisposición humana de lucrar usando como medio principal la crueldad animal decidida y premeditada.

De la relación de la crueldad animal en el medio de la experimentación con animales, se puede observar una violación abierta a la bioética de primera mano, el uso injustificado de animales como indicadores y

marcadores biológicos vivos, es una decisión con fines lucrativos en el que media la crueldad, pero estas acciones no se observan a simple vista porque parecen justificarse en los resultados del experimento científico que busca curar una enfermedad humana, crear un fármaco importante, en ese aspecto está el problema, en la obligación del investigador de buscar otros medios de investigación que no involucren animales, y su uso injustificado en la necesidad o en la investigación lo hace una decisión cruel ya que la mayoría de los animales de laboratorio son sacrificados al finalizar los experimentos.

La crueldad animal no se relaciona única y exclusivamente con estas dos categorías, la explotación con carácter de trabajo animal y la experimentación de laboratorio, la crueldad que se puede manifestar en animales deportivos, de compañía, silvestres, en cautiverio o en etapas de curación veterinaria, en cualquier ámbito se puede experimentar la crueldad animal, esta está asociada a la criminología así como establece Anglés Hernández (2017) “Es importante destacar que la violencia, crueldad y maltrato animal se encuentran en un contexto estructural y social que permite y favorece en muchas ocasiones una cultura de muerte, destrucción, falta de sensibilidad y empatía con los seres vivos.” (p. 159). Destacando la relación de la crueldad animal con la posibilidad de cometer otros actos crueles, ahora en seres humanos.

En Guatemala el Derecho Penal es de acto por lo que no se puede criminalizar la posibilidad de que una persona cometa un delito en contra de las personas por su historial de crueldad animal, no obstante, ya en anuncios anteriores se concluyó que en Guatemala a través de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, ya le reconoce derechos modernos a los animales entre ellos de forma básica, la dignidad, por lo cual esta crueldad criminal ya es castigada pero de forma administrativa, y es sancionada con la imposición de una sanción administrativa que asciende a una cantidad preestablecida de salarios mínimos los cuales incluso pueden dejarse de pagar y ser sujeto de un juicio económico coactivo a través de procesos judiciales en materia administrativa.

La crueldad animal ya está contemplada en la legislación penal vigente, la cual protege el bien jurídico de los intereses generales, que es de amplio carácter y es protegido por una falta: “Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.” (Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 490). El cual a su vez dentro de su contenido regula lo correspondiente con la explotación con carácter de trabajo en animales, refiriéndose a la carga evidentemente excesiva, no obstante, la pena no es proporcional al acto de crueldad, siendo el arresto

una pena privativa de libertad muy corta en duración de cinco a veinte días ni siquiera el máximo de 60 días permitidos para el arresto.

No obstante, lo anterior, ya existen penas más graves con relación a la protección animal, que por ejemplo en el Código Penal “Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización.” (Artículo 347 “E”). Esta es una pena de prisión grave, imponiendo hasta cinco años, esta solamente establece la caza de animales salvajes y los que estén en áreas protegidas, por lo cual se entiende que la pena grave de privación de libertad, ya se impone para conductas en contra de los animales, la pena de arresto es una pena privativa de libertad, pero es de corta duración, por lo que se postula lógico y viable la aplicación de una pena privativa de libertad más extensa por la conducta criminal de crueldad animal.

Es importante mencionar las leyes penales especiales, que en cumplimiento de prerrogativas con relación al Derecho Ambiental y en respuesta a prerrogativas internacionales se adaptan a la realidad del Estado, tal es el caso de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89, la cual contiene delitos en contra de la fauna silvestre, refiriéndose a los animales silvestres, dicha ley establece: “Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos,

partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre...” (Artículo 81 bis), haciendo referencia directa al atentado contra los animales que son reconocidos como patrimonio natural y cultural de la nación, penando también el tráfico ilegal de flora y fauna. Las penas que conoce la ley van de los cinco a los diez años de prisión, por lo tanto, son penas altas adecuadas para la acción que tipifican.

Por lo tanto, las consecuencias jurídicas derivadas de la no regulación adecuada de la explotación y experimentación de los animales en la Ley de Protección y Bienestar Animal, en primer término crea un estado de indefensión para los animales usados en experimentos y en trabajos excesivos, al ser la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, una ley de naturaleza administrativa, las sanciones normadas en ella son administrativas, por lo que las consecuencias jurídicas no tienen el carácter de ley penal. Los procesos de explotación y experimentación animal convergen en dejar en estado de indefensión a los animales en contra de la crueldad animal, la cual es una falta con pena de arresto en nuestra legislación.

Entidades relacionadas a la protección animal

Las entidades que están relacionadas con la protección animal, así como con el bienestar animal se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco y tienen diferentes campos y funciones, pueden ser de orden público o de orden privado, estar ya constituidas en la realidad o estar institucionalizadas por una norma, la justificación de estas entidades no es únicamente la protección, sino la regulación de las actividades relacionadas con animales, a su bienestar y organización de actividades que tenga relación alguna, entre sus funciones o filosóficamente en sus estatutos de creación se encuentra implícita la función de protección de los animales directa o indirectamente.

a) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación: siendo un ministerio de Estado y creado por el Decreto Legislativo 1042, el veintiuno de mayo de 1920, es el encargado de cumplir las funciones en relación a la producción agrícola, hidrobiológica y pecuaria, para regular las condiciones alimenticias de la población, emitir políticas públicas sobre el tema, sanidad pecuaria y el desarrollo productivo de la nación. Es el ente encargado de las entidades creadas por la Ley de Protección y Bienestar animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, de forma centralizada y jerárquica, por lo que es un ente de

vital importancia para la protección animal de forma directa con respecto a esas instituciones.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación incide directamente en la protección y bienestar animal en las funciones de sanidad animal, estas regulaciones son para el fin de consumo humano. Pese a su finalidad, protege la salud de los animales, fomenta el desarrollo y divulgación de la aplicación de normas legales, técnicas de protección y vigilancia sanitaria, al estar entre sus funciones la regulación y el registro del comercio de alimentos de origen animal y de consumo animal se evita la explotación desmedida y desproporcionada, cuenta con tres departamentos clave, de vigilancia epidemiológica y análisis de riesgo de sanidad animal, departamento de registro de insumos para uso en animales, y de protección y sanidad pecuaria.

b) Unidad de Bienestar Animal: según la propia Unidad Bienestar Animal es una institución adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la unidad trabaja en la promoción, supervisión y coordinación para el cumplimiento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, velando y garantizando el trato digno de la vida animal, su misión es promover y garantizar la protección, el bienestar y el trato digno hacia las especies animales. Divulgando las acciones legales y humanas que

aseguran el mismo, haciendo valer las cinco libertades mundialmente reconocidas y su visión es que se respete y promueva la protección y el bienestar de los animales, aportando soluciones para la disminución de los problemas de maltrato animal integrando a las comunidades rurales y urbanas, educando y aportando en todos estratos sociales sobre los temas la protección y bienestar animal.

Para el desarrollo de la Unidad de Bienestar Animal existe el Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Bienestar Animal, que regula las funciones y procedimientos de trabajo. Entre sus funciones principales se encuentra: “a) Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos; b) Coordinar tanto institucional e interinstitucional todo lo referente a los temas de bienestar animal;” (Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 5) sobre los dos pilares fundamentales, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales, también coordinar la interinstitucionalidad sobre bienestar animal como por ejemplo con las municipalidades y organizaciones civiles, las cuales deben ahora tener un registro en el país y estar justificadas en cuanto a su funcionamiento.

c) Comisión Nacional para la Protección de los Animales: la comisión para la protección de los animales se crea para que cumpla funciones en beneficio de los animales, cuya función principal es asesorar a la Unidad de Bienestar Animal en la implementación de la ley y coordinar propuestas interinstitucionales de cada institución para la inclusión del tema de bienestar animal, y está integrada por un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades, un representante del Ministerio de Gobernación, un representante del Programa de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, un representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, un representante de tres asociaciones legalmente constituidas para el bienestar o protección animal y un representante del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

También está dentro de sus funciones el analizar, recomendar y proponer reformas a reglamentos, manuales, guías y demás normas y regulaciones derivadas de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, así como sugerir a la Unidad de Bienestar Animal actividades que permitan la verificación del cumplimiento de la ley, entre las cuales se encuentran los indicadores de bienestar animal y estadísticos, esta también conoce, analiza y recomienda los procedimientos técnicos de denuncias, rescate y cuidado temporal de animales, esto según el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Acuerdo Gubernativo Número 210-2017.

d) El Consejo Nacional de Áreas Protegidas: es el ente encargado de la protección de animales salvajes procedentes de áreas protegidas naturales, por lo que entre sus funciones también se encuentra contemplado el decomiso de los mismos. Los cazadores y comerciantes de estos animales los mantienen de formas inadecuadas y cada decomiso es más parecido a un rescate propiamente dicho, los animales silvestres a diferencia de los animales domésticos, sienten una cantidad extrema de estrés por el cautiverio, no hace falta causarles daño directamente, el cautiverio es razón suficiente para que tengan muertes dolorosas o enfermedades de sufrimiento prolongado, por esta razón dentro de las funciones del citado ente, se encuentra la verificación de que nadie tengan en cautiverio fauna salvaje, esto según la Ley de Áreas Protegidas, Decreto No. 4-89 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento, Acuerdo Gubernativo 759-90.

La forma en que protege a los animales en el sentido estricto de la palabra el Consejo Nacional de Áreas Protegidas es directa, pues protege las áreas naturales en donde estos seres habitan, con el fin también de conservar los recursos naturales, Según la Ley de Áreas Protegidas, Decreto No. 4-89 del Congreso de la República de Guatemala “Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y

culturales...” (Artículo 7). Es una protección integral directa e indirecta resguardando animales y sus hogares, sin dejar a un lado el interés superior de la sociedad.

e) Asociaciones civiles de protección animal: Asociación de Amigos de los Animales; dentro de las entidades que protegen a los animales se encuentran las organizaciones privadas o asociaciones civiles, este es el caso esta última, la cual está legalmente constituida desde el año 1998 con el fin de protección de los animales como una entidad privada, civil, apolítica y no lucrativa, la creación de sociedades civiles y privadas es tanto para el rescate de animales maltratados, el otorgamiento de los mismos en adopción e incidir en su recuperación, así como fomentar campañas de educación sobre la tenencia responsable de animales y el respeto de los derechos de los animales, incidir en políticas públicas de protección de los animales, esto avalado por la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala pudiendo aparecer como parte del Comisión Nacional para la Protección de los Animales.

Las asociaciones civiles de protección animal son numerosas y tienen diferentes objetivos por mencionar a las que tienen más presencia en el país: Asociación de Bienestar Animal, Rescate y Educación *Aware*; Asociación Guatemalteca Protectora de Animales; *Animal's Hope*

Guatemala; Asociación Guatemalteca Mano Amiga, Agma; *Dog Therapy* AAA; Asociación Canófila Guatemalteca Aracagua; Vida Animal Guatemala; Albergue Municipal de Mascotas adscrito a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala; Paz Animal Guatemala; Guate unida por los Animales; Mascotas x Amor, estas están constituidas legalmente en Guatemala, y tienen personalidad jurídica.

Propuesta de reforma de ley

Exposición de motivos

Honorable pleno

La crueldad animal está contemplada como una falta en la legislación penal vigente la cual protege el bien jurídico de los intereses generales, que es de amplio carácter “Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.” (Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 490). El cual a su vez dentro de su contenido regula lo correspondiente a la explotación con carácter de trabajo en animales, sobre la carga evidentemente excesiva, no obstante, la pena no es proporcional al acto de crueldad, siendo el arresto una pena privativa de

libertad muy corta en duración de cinco a veinte días, ni siquiera el máximo de 60 días permitidos para el arresto.

En la reforma que se plantea no es una adición a la Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, ya que la intención no es adicionar responsabilidad administrativa sino es crear responsabilidad penal a través de la legislación de un delito cuya pena sea la pena de prisión y producto del análisis realizado la conducta típica, antijurídica, culpable y punible que se perseguiría la crueldad animal, la que estaría de por medio como razón en los actos en contra de animales en el contexto de explotación y experimentación animal, por lo que sería una adición directamente al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en la cual se contemple lo antes mencionado y tenga carácter de ley penal en función del *ius puniendi* del Estado de Guatemala.

Decreto número _____

El Congreso de la República de Guatemala.

Considerando:

Que es deber fundamental del Estado, garantizar el bienestar, de las personas y de las familias y que su fin supremo es la realización del bien común, así como ser garante de la salud, la vida, la paz, la seguridad y el

desarrollo integral de la persona; en ese sentido debe promover políticas públicas que generen mejoras culturales con relación a la convivencia entre los seres humanos y las especies animales, procurando el bienestar físico, mental y social, prevaleciendo el interés social sobre el particular.

Considerando:

Que la situación actual de la sociedad guatemalteca cursa por escenarios de violencia social y maltrato animal que no se puede dejar desatendido, inspira a tomar acciones que garanticen el respeto y la dignidad a toda forma de vida.

Considerando:

Que la legislación en materia de defensa y protección de los animales debe adaptarse al contexto de la realidad social y al mejoramiento de la calidad de vida del ser humano, en concordancia con la naturaleza y las especies animales.

Considerando:

Que es necesario regular una pena proporcional para la crueldad animal la cual es de interés social y debe sancionarse, el *ius imperium* y el *ius puniendi* facultan al Estado a proteger bienes jurídicos a través de figuras penales, siendo de importancia la protección animal;

Por tanto:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta:

La Siguiete reforma al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 347 “F” el que cometiere actos de crueldad a los animales, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Serán considerados actos de crueldad.

- a) Causar o permitir que se cause mutilación a un animal, salvo que el acto tenga fines médicos o se realice por motivos de piedad;
- b) Intervenir quirúrgicamente animales sin tener el título profesional de veterinario, intervenir quirúrgicamente sin anestesia y con fines que no sean terapéuticos, exceptuando los casos de urgencia que pueda comprobarse;
- c) Experimentar con animales de gran tamaño, con simios, perros y gatos. Experimentar con cualquier animal con fines cosméticos, experimentar con animales sin permiso del Comité de Ética correspondiente;
- d) Abandonar a los animales de compañía; y

e) Causar sufrimiento intencional, torturas o dolor innecesario, matar por perversidad o entretenimiento a cualquier especie animal.

Artículo 2. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial.

Aprobado en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los __días de__ dos mil veintidós.

Conclusiones

El primer objetivo específico que consiste en la protección y bienestar animal en la doctrina y la legislación, al realizar el presente trabajo de investigación, se arriba a la siguiente conclusión: la protección y el bienestar animal en la norma y doctrina, es un conjunto de elementos destinados al cuidado de los animales, se consideran derechos mínimos para los animales, el estado físico biológico del animal, los aspectos mentales relacionados al miedo y desasosiego del animal, las condiciones en las que vive y muere, desde los espacios dignos para que el animal sea cual sea su destino, y las condiciones de muerte que debe ser indolora e instantánea, el bienestar animal regula desde el nacimiento del animal hasta su muerte, no solo la salud del mismo, mientras que la protección del animal se deriva de la protección jurídica que le otorga los cuerpos normativos vigentes, que contienen los derechos sobre el bienestar animal.

Con relación al segundo objetivo específico que se refiere a examinar la explotación, experimentación animal y pena de prisión, se concluye que estas acciones en los laboratorios son formas de maltrato animal, no obstante, están consideradas como necesarias para la subsistencia del hombre, la explotación de animales de trabajo está consentida por coadyuvar con la economía personal de agricultores cuyo derecho es más importante para la sociedad mientras no medie la crueldad y que la

experimentación está justificada siempre y cuando se enmarque en un contexto científico médico, ya que la necesidad de encontrar mejores procesos dentro del campo de la medicina es de interés social superior al de los animales, no obstante, la crueldad animal no está permitida en ambos campos. La pena de prisión es la última *ratio* penalmente, por lo cual el bien jurídico tutelado, que debe proteger el delito debe ser de un gran interés social que la justifique.

El objetivo general que consiste en analizar las consecuencias jurídicas derivadas de la explotación y experimentación de los animales no reguladas en la Ley de Protección y Bienestar Animal, se concluye que, las consecuencias jurídicas derivadas de la no regulación adecuada de la explotación y experimentación de los animales no reguladas en la mencionada norma, pese a que los procesos de experimentación y explotación animal están debidamente normados de forma administrativa, al no imponer la responsabilidad penal de incurrir en crueldad animal como medio para experimentar y explotar animales crean un estado de indefensión para los animales, al ser la ley objeto del estudio una ley de naturaleza administrativa, las sanciones normadas en ella son administrativas. La crueldad animal pese a estar legislada, la pena es desproporcionada siendo esta de 20 días de arresto como máximo.

Referencias

- Anglés Hernández, M. (2017). *La protección jurídica de los animales*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Baltasar, B. (2015). *El derecho de los animales*. Jurídicas y Sociales.
- Boada Saña, M., Colom Comí, A., & Castelló Echeverría, N. (2011). *La experimentación animal*. (s.e.).
- Bustos Ramirez , J., & Hormazábal Malarée, H. (2006). *Lecciones de Derecho penal*. Editorial Trotta, S.A.
- Chandler, D. (2007). Farewell to a famous parrot. *Nature*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.1038/news070910-4>
- Cobo del Rosal , V. (1991). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo blanch.
- Cortina, A. (2009). *Las fornteras de la persona: El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. (s.e.).
- De Mata Vela, J., & De León Velasco , H. (2020). *Derecho Penal Guatemalteco*. Ius.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho Y Razón*. Trotta .

García, C. (1970). *Nueva visión del mundo animal en el siglo XIX*.
Selección histórica de textos sobre el estatuto ético de los animales.

Hurtado Pozo, J. (2000). *Nociones básicas de Derecho Penal*. (s.e.).

Kant, E. (1788). *Crítica de la razón práctica*. (s.e.).

Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal, Parte General*. Reppertor.

Molina Martínez, J. (2015). Bioética en la Experimentación Animal.
REDVET. Revista Electrónica de Veterinaria, 16(2), 1-19.
<https://www.redalyc.org/pdf/636/63641398006.pdf>

Ojeda Velázquez, J. (1993). *Derecho Punitivo*. Trillas.

Plascencia Villanueva, R. (1998). *Teoría del delito*. UNAM, Instituto de
Investigaciones Jurídicas.

Regan , T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Fondo de
Cultura Económica.

Rogel Vide, C. (2018). *Personas, animales y derechos*. Reus.

Roxin, C. (1916). *Die Normen und ihre Übertretung*. (s.e.).

Senasa. (s.f.). *Manual de Bienestar Animal*. (s.e.).
http://www.senasa.gob.ar/sites/default/files/ARBOL_SENASA/ANIMAL/BOVINOS_BUBALINOS/INDUSTRIA/ESTABL_IND/BIEENESTAR/manual_de_bienestar_animal_especies_domesticas_-_senasa_-_version_1-2015.pdf

Singer, P. (1975). *Animal Liberation*. Hapercollins.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley de Áreas Protegidas*. Decreto número 4-89.

Congreso de la República de Guatemala. (2017). *Ley de Protección y Bienestar Animal*. Decreto número 5-2017.

Presidente de la República. (1990). *Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas*. Acuerdo Gubernativo número 759-90.

Presidente de la República. (2017). *Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal*. Acuerdo Gubernativo número 210-2017.

Legislación internacional

Organización de las Naciones Unidas. (1978). *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*.

Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Declaración A/66/750*.

Organización Mundial de Sanidad Animal. (2021). *Código Sanitario para los Animales Terrestres*.